

**EFICACIA CONVICCIONAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA
PARA IMPONER UNA PENA EN EL PROCESO PENAL
VENEZOLANO**



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL



**EFICACIA CONVICCIONAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA
PARA IMPONER UNA PENA EN EL PROCESO PENAL
VENEZOLANO**

Autor: Abg. Leonardo A. Brito A.
Tutor: Abg. Esp. Penal- Criminólogo.
Gabriel Fernández.

Campus Bárbula, Agosto 2015



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL



**EFICACIA CONVICCIONAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA
PARA IMPONER UNA PENA EN EL PROCESO PENAL
VENEZOLANO**

Trabajo de Grado Presentado ante la Dirección de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo para Optar al Título de Especialista en Derecho Penal.

Autor: Abg. Leonardo A. Brito A.
C.I.: V- 19.108.892

Tutor: Abg. Esp. Penal- Criminólogo
Gabriel Fernández.
C.I.: V- 9.722.925

Campus Bárbula, Agosto 2015



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL



CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

EFICACIA CONVICCIONAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PARA IMPONER UNA PENA EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO

Tutor: Abg. Esp. Penal-Criminologo
Gabriel Fernandez

Aceptado en la Universidad de Carabobo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Dirección de Postgrado
Especialización en Derecho Penal
Por: Abg. Esp. Gabriel B. Fernandez B
C. I. V- 9.722.925

Campus Bárbula, Agosto 2015



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL



APROBACIÓN DEL TUTOR

Por medio de la presente, yo, Gabriel B. Fernández B., titular de la Cédula de Identidad N° **V- 9.722.925**, en mi carácter de Tutor del Trabajo de Grado del Programa de la Especialización en Derecho Penal, titulado: **“EFICACIA CONVICCIONAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PARA IMPONER UNA PENA EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO”**, presentado por el ciudadano Abg. Leonardo A. Brito A., Titular de la Cédula de Identidad N° 19.108.892, hago constar que dicho trabajo reúne los requisitos de forma y fondo para optar al título de Especialista en Derecho Penal.

A los ____ días del Mes de _____ del Año 2015..

Firma:

Abg. Esp. Gabriel B. Fernández B.
C.I: V- 9.722.925

Campus Bárbula, Agosto 2015



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
 DIRECCIÓN DE POSTGRADO
 ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL



INFORME DE ACTIVIDADES CON EL TUTOR

Actividad/tiempo (año)	2013	2013	2013	2013	2014	2014	2014	2014	2014	2015
Actividad/tiempo (bimensual)	May// Junio	Julio/ Agos	Sept/ Oct	Nov/ Dic	Ene/ Feb	Marz/ Abril	May/ Junio	Julio/ Agos	Sept/ Oct	Ene/ Feb
Título de la Investigación									
Planteamiento del problema								
Revisión bibliográfica					
Entrevista a expertos				
Antecedentes						
Bases teóricas				
Bases legales					
Diseño de la investigación			
Modelo de la investigación				
Tipo de investigación									
Instrumentos					
Validación de instrumentos								
Análisis e interpretación								
Redacción y ajustes al Trabajo Especial de Grado (TEG)							
Revisión final del TEG								
Inscripción del TEG									

Tutor: Abg. Esp. Penal Criminólogo

Autor: Abg. Leonardo Brito

Gabriel B. Fernández.



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL



VEREDICTO

Nosotros, Miembros del Jurado designados para la evaluación del Trabajo de Grado Titulado: **“EFICACIA CONVICCIONAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PARA IMPONER UNA PENA EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO”**, presentado por **LEONARDO BRITO** Titular de la Cédula de Identidad N° V- **19.108.892**, acordamos que dicha investigación, cumple los requerimientos de forma y fondo para optar por el título de **“ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL”**, consideramos que el mismo reúne los requisitos para ser calificado como:

APROBADO

A los 05 días del mes de AGOSTO del año 2015.

Apellidos y Nombres	Cedula	Firma
<u>SERGIO BROWN</u>	<u>12105932</u>	<u>[Firma]</u>
<u>Angel Jurado</u>	<u>3054496</u>	<u>[Firma]</u>
<u>Pedro A. Moreno</u>	<u>15196791</u>	<u>[Firma]</u>

DEDICATORIA

Le dedico este trabajo especial de grado, ante todo, a Dios, a los santos, los cuales me han acompañado a lo largo de toda mi vida.

A mis Padres, María y Leonardo por darme la vida, por estar conmigo siempre, y ayudarme en todo lo que sea posible, y por ser de mi lo que soy hoy en día.

A mi compañera amiga y novia Jeniffer H., por ser esa persona maravillosa que llego a mi vida para quedarse y ayudarme a cumplir todas mis metas, por convertirse en mi ángel

Leonardo A. Brito A.

AGRADECIMIENTO

A Dios, quien me guía en cada paso que doy para el logro de todas mis metas propuestas.

A la Universidad de Carabobo y al Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, formadora de talento humano profesional; comprometida con la responsabilidad social, los valores, la ética, la moral y la justicia venezolana.

Al Dr. Gabriel Fernández., Tutor Metodológico para el desarrollo del Trabajo de Grado, gracias por su apoyo incondicional en la elaboración de la investigación.

A mis Profesores de la Especialización en Derecho Penal, por ser los transmisores de conocimientos para mi formación profesional a nivel de postgrado.

A todos ustedes gracias.

Leonardo A. Brito A.



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL



**“EFICACIA CONVICCIONAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PARA
IMPONER UNA PENA EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO”**

Autor: Leonardo A. Brito A.

Tutor: Abg. Esp. Penal- Criminólogo

Gabriel B. Fernández B.

Fecha: Agosto, 2015.

RESUMEN

La eficacia conviccional de los medios de prueba es el aspecto más importante dentro de nuestro proceso penal, por ser ese mecanismo por el cual se van a evaluar las pruebas que van a formar parte del proceso, y que tienen por finalidad establecer la verdad de los hechos. En un mismo sentido, dicha verdad solo se obtiene mediante pruebas, y para que dichas pruebas puedan resolver y formar parte del proceso es necesaria que sean valoradas por el juez según los diversos sistemas que puedan existir en cuanto a la apreciación de las pruebas. De tal manera, que esta apreciación lo que va a buscar es crear esa convicción que debe tener el juez para calificar la prueba de pertinente o no para determinado caso en concreto. De igual modo, esa convicción, debe ser suficiente para que se determine la precisión o no de una prueba sobre determinados hechos, es decir no puede estar sujeta a una mediana convicción, sino a una certeza total de que esa prueba pueda constituir parte del proceso penal venezolano cuando hablamos de delitos.

Palabras Claves: Medios de pruebas, convicción, precisión.



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL



**“EFICACIA CONVICCIONAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PARA
IMPONER UNA PENA EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO”**

Author: Leonardo A. Brito A.

Tutor: Abg. Esp. Penal- Criminólogo

Gabriel B. Fernández B.

Date: August, 2015.

ABSTRACT

The convictional effectiveness of the evidence is the most important in our criminal proceedings, to be the mechanism by which it will assess the evidence that will be part of the process, and that aim to establish the truth of the appearance facts. In one sense, this really is only obtained through testing, and that these tests can solve and be part of the process is required to be assessed by the judge according to the different systems that may exist regarding the assessment of the evidence. Thus, this finding what you will find is to create the conviction that the judge should have to qualify the test relevant or not for certain particular case. Similarly, this conviction must be sufficient for the accuracy or otherwise of a test on certain facts, ie cannot be subject to a median conviction but a certainty that such evidence may constitute part of the process is determined Venezuelan criminal when it comes to crime.

Keywords: Means testing, conviction accuracy.

ÍNDICE GENERAL

CONTENIDO	Nº PÁGINA
PAGINAS PREELIMINARES	
INTRODUCCION	
CAPÍTULO I	
EL PROBLEMA	
Planteamiento del Problema.....	18
Interrogantes de la Investigación.....	20
Objetivos de la Investigación.....	21
Justificación de la Investigación.....	22
Justificación y Delimitación.....	23
CAPÍTULO II	
MARCO TEÓRICO	
Antecedentes históricos del objeto de estudio.....	27
Antecedentes de la Investigación.....	31
Bases Teóricas.....	32
1. Principios probatorios.....	36
1.1. Generalidades.....	36
1.2. Principales Principios probatorios que orientan la actividad probatoria en el proceso penal.....	37
1.2.1. Contradicción.....	37
1.2.2. Concentración.....	39
1.2.3. Inmediación.....	44
1.2.4. Oralidad.....	46
1.2.5. Unidad de la Prueba.....	48
1.2.6. Comunidad de la Prueba.....	48
1.2.7. Interés público.....	51

1.2.8. Lealtad y Probidad.....	51
1.2.9. Otros principios probatorios.....	52
2. Apreciación o valoración de las pruebas.....	53
2.1. Definición.....	53
2.2. Esfera probatoria.....	55
2.3. Sistema Probatorio.....	55
2.3.1. Sistemas de Valoración Probatoria.....	55
2.3.1.1. Sistema de tarifa legal.....	56
2.3.1.2. Intima convicción.....	58
2.3.1.3. Libre convicción razonada: sana crítica.....	59
2.4 Apreciación de las pruebas y motivación en la sentencia.....	65
2.5 Apreciación de las pruebas por el tribunal mixto.....	69
3. Iniciativas probatorias del Juez.....	76
3.1. Pasividad del juez y aportación de parte.....	76
3.2. Iniciativas probatorias en el Proceso Penal.....	79
3.2.1. Novedosas pruebas en el juicio.....	80
3.2.2. Inspección en juicio.....	82
3.2.3. El interrogatorio.....	82
3.2.4. Careo de testigos.....	84
3.2.5. Declaración en juicio de órganos de prueba anticipada.....	86
4. La prueba y el proceso penal.....	87
4.1. La prueba y el proceso penal.....	87
4.2. La prueba como elemento esencia en el proceso penal.....	88
4.3. La prueba en el proceso penal acusatorio.....	88
Bases Legales.....	93
Definición de términos básicos.....	95
CAPÍTULO III	
MARCO METODOLÓGICO	
Modelo de la Investigación.....	97

Estudio de la Investigación.....	97
Tipo de Investigación.....	98
Instrumentos de la Investigación.....	98
Validación de Instrumentos de la Investigación.....	100
Análisis de la información.....	102
Matriz de Variables.....	104
ASPECTOS ADMINISTRATIVOS.....	106
Recurso Humanos.....	106
Recursos Materiales y Tecnológicos.....	106
Recursos Institucionales.....	107
Recursos Financieros.....	107
Cronograma de Actividades.....	108
Cronograma de actividades de la investigación.....	108
CAPITULO IV	
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS	
Presentación y Análisis de Resultados.....	109
CONCLUSIONES.....	112
RECOMENDACIONES.....	115
LISTA DE REFERENCIAS.....	116

INTRODUCCIÓN

En nuestro ordenamiento Jurídico los medios de prueba son de gran importancia a nivel filosófico, pero no solo en esta rama de la filosofía de derecho, sino también en la filosofía a nivel general, porque los medios de prueba van a ser una herramienta de conocimiento, en razón de la cual se va a obtener un resultado, y por ende darle certeza a los hechos que se pretenden probar. A partir de esto podemos decir que en todo proceso en general y muy especialmente en el proceso penal, se requiere el acceso a la verdad objetiva, es decir, aquella que es independiente de nuestro sentir y pensar, porque lo que se busca es determinar la certeza de los hechos a los que debe aplicarse el derecho sustantivo, esta conjugación solo se obtiene mediante una libertad probatoria.

En tal sentido, la prueba es siempre directa o indirectamente un problema procesal, porque aun cuando se tenga que probar algo que se encuentre fuera del proceso, quien se convence y accede a una pretensión extrajudicial ajena es porque sabe que será vencido en un eventual proceso, de manera que la prueba solo existe con vista a un proceso actual o eventual.

Ahora, es un hecho indudable la relevancia que tiene la actividad probatoria en el derecho penal venezolano, en el sentido de que las pruebas constituyen la vida del proceso, o más bien son el proceso mismo, es decir son el instrumento fundamental para la realización de la justicia en este ámbito, en donde se deben resolver los conflictos estableciendo la verdad de los hechos que son objeto de imputación, con una base propia de un material probatorio, que es aportado y necesariamente evaluado en la sentencia, siempre sujeto a los principios y normas que aseguren los derechos

fundamentales y garantías de un debido proceso para el justiciable y sus demás actores, dentro de un estado democrático, social de derecho y de justicia.

Consecuente con lo antes expresado, apreciar los medios de prueba implica una operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional o el mérito que generan los medios de pruebas incorporados a un determinado proceso, a los fines de que se establezca una decisión sobre los hechos que se disputan, y que dicha valoración de pruebas es una tarea que le atañe a los órganos jurisdiccionales, para la toma de sus decisiones, pero también le corresponde a las partes hacer sus alegaciones para tratar de convencer al juez de la mejor manera sobre la eficacia de esas pruebas incorporadas.

De tal forma, el proceso penal es un proceso de hechos, pues justamente el contenido básico de esa forma de enjuiciamiento son justamente, los hechos punibles, es por esto que el problema de la eficacia conviccional de los medios de prueba es fundamental para el proceso penal y mucho más importante que para cualquiera otra forma de jurisdicción, de allí la necesidad de establecer de qué manera se aprecian las pruebas dentro de este proceso.

Se pretende dar aquí un modesto aporte para el conocimiento y estudio de una materia sobre la que no mucho se ha escrito en el país, como el de la eficacia conviccional de los medios de pruebas en el proceso penal venezolano, a la luz de la doctrina y el ordenamiento jurídico que rige en Venezuela desde 1999, a partir del Código Orgánico Procesal Penal y la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, sobre la regulación de ese proceso y su realidad, con apoyo en importante doctrina nacional y

extranjera, así como en alguna jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, en lo que toca esa actividad probatoria tan necesaria y de primer orden.

Además de esa legislación fundamental que orienta y regula nuestro nuevo proceso penal venezolano, se han tomado en cuenta también otras leyes, como los derogados Código de Enjuiciamiento Criminal y Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, para la comparación entre el viejo y nuevo sistema, el Código de Procedimiento Civil, que en criterio aún debe servirnos para suplir algunos vacíos o puntos dudosos del Código Orgánico Procesal Penal, dentro del concepto de derecho integrador, especialmente en materia de pruebas y algunas formalidades de éstas.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

En Venezuela y en nuestro ordenamiento Jurídico la prueba es de gran importancia a nivel filosófico, pero no solo en esta rama de la filosofía de derecho, sino también en la filosofía a nivel general, porque la prueba va a ser una herramienta de conocimiento, en razón de la cual se va a obtener un resultado, y por ende darle certeza a los hechos que se pretenden probar. A partir de esto podemos decir que en todo proceso en general y muy especialmente en el proceso penal, se requiere el acceso a la verdad objetiva, es decir, aquella que es independiente del sentir y pensar, porque lo que se busca es determinar la certeza de los hechos a los que debe aplicarse el derecho sustantivo, esta conjugación solo se obtiene mediante una libertad probatoria.

En tal sentido, la prueba es siempre directa o indirectamente un problema procesal, porque aun cuando se tenga que probar algo que se encuentre fuera del proceso, quien se convence y accede a una pretensión extrajudicial ajena es porque sabe que será vencido en un eventual proceso, de manera que la prueba solo existe con vista a un proceso actual o eventual.

Ahora, es un hecho indudable la relevancia que tiene la actividad probatoria en el derecho penal venezolano, en el sentido de que las pruebas constituyen la vida del proceso, o más bien son el proceso mismo, es decir son el instrumento fundamental para la realización de la justicia en este ámbito, en donde se deben resolver los conflictos estableciendo la verdad de

los hechos que son objeto de imputación, con una base propia de un material probatorio, que es aportado y necesariamente evaluado en la sentencia, siempre sujeto a los principios y normas que aseguren los derechos fundamentales y garantías de un debido proceso para el justiciable y sus demás actores, dentro de un estado democrático, social de derecho y de justicia.

Consecuente con lo antes expresado, apreciar o valorar las pruebas implica una operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional o el mérito que generan los medios de pruebas incorporados a un determinado proceso, a los fines de que se establezca una decisión sobre los hechos que se disputan, y que dicha valoración de pruebas es una tarea que le atañe a los órganos jurisdiccionales, para la toma de sus decisiones, pero también le corresponde a las partes hacer sus alegatos para tratar de convencer a juez de la mejor manera sobre la eficacia de esas pruebas incorporadas, todo ello con la finalidad de incorporar valores sustanciadores que permitan la convicción ante el proceso judicial abierto, en el juicio oral y público.

Es menester conocer todo el proceso de investigación judicial que se activa en el proceso penal, desde la audiencia de presentación, hasta el momento de la fase conclusiva y sentencia definitiva, en todas estas fases, el proceso probatoria incide de manera absoluta en la conformación de la idea que se forma ante el tribunal, por todos los elementos de convicción que se han exhibido y se exponen durante todo el proceso judicial.

De tal forma, el proceso penal es un proceso de hechos, pues justamente el contenido básico de esa forma de enjuiciamiento son justamente, los hechos punibles, es por esto que el problema de la valoración de la prueba

es fundamental para el proceso penal y mucho más importante que para cualquiera otra forma de jurisdicción, de allí la necesidad de establecer de qué manera se aprecian las pruebas dentro de este proceso.

Interrogantes de La Investigación

Interrogante Principal

¿Cuál es la eficacia conviccional de los medios de prueba que sirven de base al órgano jurisdiccional o al juez para imponer una pena en un determinado caso, dentro de un proceso penal venezolano?

Interrogantes Secundarias

¿Cuál es el nivel de importancia que tienen los principios probatorios para la valoración de las pruebas en el campo penal?

¿Cuáles son los sistemas de valoración probatoria dentro del Proceso Penal Venezolano?

¿Qué aspectos deben considerarse para determinar la importancia probatoria por parte del juez para dictar una sentencia de carácter penal.

¿Cuáles son los medios de pruebas más utilizados dentro del proceso penal venezolano?

¿De qué manera estos medios probatorios influyen en la aplicación de justicia?

¿Cómo debe funcionar la eficacia conviccional que generan los medios de prueba que son incorporados a un determinado proceso penal

Objetivos de La Investigación

Objetivo General

Determinar la eficacia conviccional de los medios de prueba que sirven de base al órgano jurisdiccional o al juez para imponer una pena en un determinado caso, dentro del proceso penal venezolano, en el Palacio de Justicia del Estado Carabobo.

Objetivos Específicos

Determinar el nivel de importancia que tienen los principios probatorios para la valoración de las pruebas en el campo penal.

Analizar los sistemas de valoración probatoria y su apreciación dentro del proceso penal venezolano.

Identificar la importancia de la iniciativa probatoria del juez para dictar una determinada sentencia en el ámbito penal.

Analizar los medios de pruebas más utilizados dentro del proceso penal venezolano y de que maneras estos medios probatorios influyen en la aplicación de justicia.

Establecer la eficacia conviccional o el mérito que generan los medios de pruebas incorporados a un determinado proceso penal.

Justificación de la Investigación

El porqué de este proyecto responde a la necesidad de identificar los elementos, factores y sistemas que el juez toma en consideración para convencerse y dictar una sentencia en el campo penal, es decir a partir de donde analiza las pruebas que se proponen en el proceso y como le da importancia para que las mismas constituyan un todo dentro del mismo.

En tal sentido, en el proceso penal existe la necesidad de determinar mediante pruebas la certeza de los hechos a los que debe aplicarse el derecho sustantivo, o sea los hechos que son objeto de la imputación., lo que antiguamente se denominaba el *thema probandum*. Son estas pruebas las que requieren una valoración para poder calificar como tales y generar resultados que le den solución al proceso.

De igual modo, hay que señalar que esa valoración de los distintos medios de pruebas del proceso deben reflejarse en las decisiones judiciales, porque es realmente lo más importante, pues no importa lo deslumbrante que sea el razonamiento del decisor al momento de otorgarle valor a la prueba si nunca sale a la luz pública para ser medido y confrontado a la sociedad.

De tal forma, esta investigación se realizara con la finalidad de aportar conocimiento acerca de la valoración de la prueba dentro de nuestro proceso penal, debido a que no es mucho lo que se ha escrito referente al tema. Igualmente analizar la manera en que juez examina la eficacia de la prueba y proceder a su valoración, para otorgar una correcta decisión, y por ultimo señalar las diferencias que existe entre valorar una prueba penal y apreciar una prueba civil o mercantil, es decir establecer el rango de importancia que

implica la valoración de la prueba en el proceso penal a diferencia de otras formas de derecho.

Por otro lado, la investigación contribuye a incrementar conocimiento en el área de nuestro proceso penal en materia específica de pruebas, a fin de tener una certeza de la forma o de los elementos que el juez toma en consideración para otorgarle determinada importancia a una prueba y el papel fundamental que juegan estas en el proceso penal, ya que en este, lo fundamental son los elementos probatorios a fin de poder establecer una decisión, y que esta determine a quien se absuelve o castiga, o por decirlo de otra manera a quien se declara culpable o inocente, ya que estamos en presencia del área de los hechos punibles.

Justificación y Delimitación

La valoración de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso y, más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza; es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado. Esta valoración de la prueba, como dice Ricardo Vaca Andrade "tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso penal...En nuestra ley procesal, se produce en momentos precisos, como en la etapa intermedia, antes de que se dicte el auto; o después de la audiencia de juzgamiento; en el Juicio, como paso previo al momento de dictarse sentencia".

José García Falconí en lo que se refiere a la valoración de la prueba dice que "Es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de la prueba recibidos...es en este momento

en donde el juez, no sólo pone al servicio de la justicia, su intelecto, su sabiduría y experiencia; sino sobre todo su honestidad".

Devis Echandia, por su parte, la califica de momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, consistente en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido. Mediante la misma, dice, se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los oportunos medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción de juzgador. Operación mental que comprende una premisa menor que es el medio de prueba (ej. testimonio), una premisa mayor que es una máxima de la experiencia y la conclusión que es la afirmación de la existencia o inexistencia del hecho que se pretende comprobar.

Consecuentemente, tenemos que como lo dice García Falconí, la prueba de cargo y descargo no habla por sí sola, está llena de detalles, de inconsistencias, concordancias, versiones y matices que arrojan diversos caracteres para valorarlas y para fundamentar la sentencia a dictarse, y que por ello la prueba debe ser necesaria, legal, oportuna, libre, controvertida y practicada en la etapa del juicio.

Para solventar esto, la valoración de la prueba determina el resultado de la práctica de los medios de prueba, es decir, el grado de convicción o persuasión que la prueba practicada por las partes logró sobre el juzgador, en este caso sobre el tribunal, sabiendo que dicho grado puede ser positivo, en cuyo caso se habrá conseguido el fin que se buscaba al presentar la prueba (la convicción judicial), o negativo, cuando no se alcanza dicho fin. Eh ahí nuevamente, el motivo por el que resulta tan importante presentar y practicar la prueba en forma correcta, ya que como vimos anteriormente, por

más que la prueba haya sido decisoria, si no se ajusta a lo parámetros legales, no producirá el resultado deseado.

En ese sentido, la importancia de la valoración de la prueba en el sistema penal venezolano de acuerdo a los diferentes sistemas existentes, siendo indispensable destacar, como dicha valoración es necesaria para establecer decisiones en casos determinados.

La prueba en el proceso penal es uno de los temas fundamentales en el trabajo de los jueces. Los derechos de las personas sometidas a una decisión judicial dependen de que el juez realice un uso solvente de aquélla. La aceptabilidad de la decisión por todos los demás miembros de la sociedad también está sujeta a que los hechos que la sostienen hayan sido efectivamente “probados”. Es, por tanto, una forma de proteger la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, se hace importante la determinación de la eficacia conviccional de los medios de prueba que sirven de base al órgano jurisdiccional o al juez para imponer una pena en un determinado caso, dentro del proceso penal venezolano, en el Palacio de Justicia del Estado Carabobo.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

La Ubicación del Objeto de estudio en el Contexto está referida al marco teórico referencial. El marco teórico como su nombre lo indica, constituye la presentación, exposición y/o análisis de las diversas teorías o enfoques que sustentan la investigación en estudio, las cuales permiten explicar e interpretar el tema planteado, es decir que, compone lo que se denomina la revisión bibliográfica.

En tal sentido, Arias, Fidias (1999:38), señala que el marco teórico referencial, puede ser definido como “el compendio de una serie de elementos conceptuales que sirven de base a la indagación por realizar”. Bajo, esta perspectiva, resulta importante contar con un marco teórico que permita conocer las principales definiciones, elementos y características vinculadas al tema que se investiga y de esta manera tener como punto de referencia y constituir las bases fundamentales.

En referencia al marco teórico, Balestrini, Mirian. (1998:85): Señala que: “Es el resultado de la selección de aquellos aspectos más relacionados del cuerpo teórico epistemológico que asume, referidos al tema específico elegido para su estudio”.

Por otra parte, se hace necesario destacar, que las bases teóricas amplían la descripción del tema, con el fin de ayudar a precisar y organizar

los objetivos propuestos, de tal manera que se puedan manejar y convertirlos en acciones concretas que apoyen la investigación.

Antecedentes históricos del objeto de estudio

El sistema probatorio adoptado en el proceso penal constituye un termómetro del nivel de desarrollo democrático de una concreta comunidad. La relación entre proceso penal y sistema constitucional es excepcionalmente evidente al observar cómo los principios básicos que inspiran la justicia penal deben obtener una referencia en la carta política.

En realidad el régimen procesal es reflejo fiel del sistema político, y da más o menos atribuciones al juez, a la defensa y a los ciudadanos, según el sistema político imperante.

Así como el sistema procesal es reflejo del régimen político ideológico, el sistema probatorio es a su vez la columna vertebral del sistema procesal. La historia de los métodos de valoración de la prueba es prácticamente, la historia del enjuiciamiento penal. Por ello, el sistema probatorio es condicionado por las concepciones ideológicas que imperan en una sociedad y esa vinculación no se oculta tampoco en el Código Procesal Penal Tipo para América Latina (CPPT). La prueba penal "ha seguido los vaivenes de los sistemas políticos vigentes en los distintos momentos de la historia " reflejando diferentes posturas.

En el Código Tipo no se oculta esa referencia que en el fondo constituye la verdadera justificación de su existencia. Ya en la exposición de motivos se afirma, con buen tino, que en nuestros países latinoamericanos "la justicia

penal ha funcionado como una caja negra, alejada del control popular y de la transparencia democrática.

El apego a ritualismos antiguos, a fórmulas inquisitivas, que en la cultura universal ya son curiosidades históricas, la falta de respeto a la dignidad humana torna imperioso comenzar un profundo movimiento de reforma en todo el continente. Este Código Tipo busca servir de base a esta política transformadora, impostergable". Es por esa razón que muchos institutos procesales incluidos en el Código, que para los países de la Europa Continental son obvios mecanismos de administración de justicia, en el contexto cultural y política, que trasciende el campo de lo jurídico.

Esta situación se pone particularmente de relieve cuando se aborda el tema probatorio, el principio de libertad de la prueba, sus limitaciones legales y constitucionales, así como los sistemas para apreciar y valorar esa prueba, con todas sus implicaciones.

Generar una exposición forma muy general el sistema probatorio adoptado en el Código Tipo, referido principalmente a la etapa del juicio, permite considerar la importancia de la valoración de las pruebas.

Asumiendo una concreta posición política, el Código Tipo reconoce en forma clara y directa el principio de libertad de la prueba, según el cual en el proceso penal "...se podrá probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso y por cualquier medio de prueba permitido... (Art. 148).

Con ello soluciona un problema debatido por la doctrina sobre la existencia de tal principio y aclara algunas confusiones terminológicas. En

efecto, de acuerdo con esa formulación normativa, *"en materia penal, todo hecho, circunstancia o elemento, contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba"*

En consecuencia, el principio afincado en el Código está admitiendo la posibilidad (garantía) de que cualquier hecho o circunstancia que de alguna manera afecte la decisión del Tribunal, puede ser probado, incluyendo desde luego las situaciones invocadas por el acusado y su defensa. Se trata de un primer aspecto relacionado con el objeto de la prueba, que responde a la pregunta ¿Qué probar?

El segundo término, el principio admite la posibilidad de utilizar cualesquiera medios de prueba lícita para cumplir con el objetivo de averiguar la verdad real, sin que al efecto deba escogerse sólo los medios de prueba mencionados en el Código. A lo anterior se llega respondiendo a ¿Cómo probar?

Ambas fases de esa libertad (en relación con el objeto de prueba y en relación con los medios de prueba) encuentran en el Código importantes limitaciones y prohibiciones, que podemos calificar de absolutas cuando se trata de hechos o circunstancias que la ley no permite verificarlos (por ejemplo la inadmisibilidad de la prueba de la verdad), y relativas cuando la ley indica qué medios de prueba deben utilizarse para acreditar ciertos hechos (sobre el estado civil, por ejemplo), o cuando se priva de efectos probatorios a determinados medios de prueba. En esta última categoría ingresan las limitaciones probatorias de origen constitucional.

Para esos efectos la fórmula del artículo 148 del Código Tipo señala, en principio, que esa libertad probatoria existe "salvo previsión expresa en contrario de la ley", admitiendo la existencia de las limitaciones. Luego, en el párrafo segundo se apresura a indicar que "un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse, directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad", finalizando el párrafo con una concreta exclusión (inadmisibilidad) de los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido. Posteriormente, el articulado se encarga de señalar algunas de estas situaciones básicas, dejando otras para las leyes civiles, la respectiva Constitución y los pactos internacionales de Derechos Humanos aprobados por los países de la región.

El Código se encarga de estatuir y reglamentar diferentes medios de prueba, tales como el registro, el secuestro, la prueba testimonial, la pericial, la documental, los reconocimientos, los careos, (Arts. 150 a 195), pero se pronuncia por la no taxatividad de los medios de prueba, al precisar que "además de los medios de prueba previstos en esta Capítulo, se podrá utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este Código o afecten el sistema Institucional" Art. 148 *in fine*), así todo se puede probar y por cualquier medio siempre que no se irrespeten los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Debe resaltarse también que el Código Tipo en su formulación normativa destaca la distinción entre el principio de libertad probatoria (delineado principalmente en el art. 148), del principio de libre convicción del juzgador (referido en los arts. 149 y 321). El primero se refiere a la posibilidad de probar cualquier hecho o circunstancia de interés para el caso, así como a la libertad de recurrir a cualquier medio de prueba, mientras que el principio de

libre convicción o crítica racional se refiere a la libertad del juez de apreciar los medios de prueba y asignarles un valor según las circunstancias, para sustentar su decisión, con exposición de las razones que lo inducen a otorgarle credibilidad a la prueba (fundamentación).

Antecedentes de la Investigación

Núñez, (2005), realizó un Trabajo Especial de Grado, presentado por ante la Universidad Católica de Temuco, titulado Recurso de Nulidad y Valoración de la Prueba, en el mismo plantea que se intenta dilucidar en qué casos es procedente el recurso de nulidad establecido en el Código Procesal Penal en virtud del motivo absoluto de nulidad contenido en la letra e) del artículo 374 del CPP. Y cuáles serían las facultades que tendría la Corte de Apelaciones respectiva al momento de conocer de este recurso, respecto de la sentencia definitiva que dictó el Tribunal Oral en lo Penal. Durante éste análisis se considerarán la presunción de inocencia y el estándar de convicción más allá de toda duda razonable, que vienen a constituir límites a la labor apreciativa del tribunal a la hora de valorar la prueba de acuerdo al sistema consagrado actualmente en nuestra legislación.

De igual manera, se tiene a Godoy (2006), quien presento su tesis por ante la Universidad de San Carlos de Guatemala, titulada análisis Jurídico de la Valoración de la Prueba en el Proceso Penal Guatemalteco, planteando que, la prueba ofrecida se diligencie y valore de acuerdo a la sana crítica razonada, respetando las reglas que gobiernan el razonamiento humano. “lógica, psicología y experiencia común”. Se puede afirmar que la sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin demasiadas abstracciones de orden intelectual, sin olvidar los actos de inteligencia y voluntad que se manifiesten con claridad asegurando el más certero y eficaz razonamiento.

Para lograr la objetividad en la valoración de la prueba, se establece la imperiosa necesidad de motivar las decisiones judiciales. La sana crítica exige la fundamentación o motivación, es decir la expresión de los motivos por los que se decide de determinada manera, haciendo mención de los elementos de prueba que se tuvieron para llegar a la decisión y a la valoración crítica, lo que impide la arbitrariedad e improvisación en las decisiones judiciales, haciendo a los jueces responsables de sus resoluciones.

Así mismo Barrientos (2004), en su trabajo de asenso presentado por ante el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la ANAM, titulado Valoración de las Pruebas en el Procedimiento Penal, planteo que en el sistema de audiencia, el juez señala una fecha en la cual concurren las partes con sus pruebas, y en el mismo acto, sin solución de continuidad, el juez recibe las pruebas, corre traslado de ellas, conceptúa sobre su admisibilidad, resuelve sobre las mismas o “desahoga” las que propongan las partes y las que de oficio decreta, desde las documentales hasta las testimoniales. Sólo en caso que queden pruebas por practicar, se señala una nueva fecha para su continuación, en lo posible, para el día o días siguientes. La audiencia constituye una de las etapas más importantes del proceso.

Bases Teóricas

El principio de objetividad establece que mediante la aplicación de la ley debe averiguarse la verdad en la comisión de un hecho delictivo a través de los órganos de justicia, encargados de establecer la verdad mediante los medios de prueba permitidos legalmente y el principio de libertad probatoria indica que todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta

solución de un caso puede ser objeto de prueba, salvo las limitaciones a que se refiere el estado civil de las personas.

La máxima de la libertad probatoria se define expresando que en materia penal, todo hecho, circunstancia o elemento contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba. El principio de objetividad de la prueba tiene estrecha relación con el de libertad probatoria, porque a juicio de la ponente estos se complementan e interrelacionan entre sí, mismos que debe observar el juzgador para la correcta aplicación de la Ley, siendo el momento de la actividad probatoria y su valoración, el hecho de relacionarlas con los derechos fundamentales siguientes:

a. Sana crítica razonada: Para la deliberación y votación el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos.

b. La carga de la prueba: Esta corresponde a quien acusa; quien acusa tiene la obligación de probar y producir en el ánimo de juzgador la certeza indispensable para que éste dicte la resolución de condena.

c. Formulación de la acusación: La formulación de la acusación representa el primer paso del contradictorio, característica esencial del juicio oral, la cual deberá ser explicativa, rica en datos y contar con apoyo probatorio. El papel de la defensa material o técnica consiste en discutir y refutar dicha acusación. El deber del juez consistirá en cuidar que la acusación sea formulada explícita y pormenorizadamente y por supuesto con el apoyo del procedimiento probatorio.

d. El derecho de defensa del Imputado: El procesado tiene garantizado constitucionalmente el derecho a defenderse de la imputación o acusación que se le formule, como lo establece el Artículo 12 de nuestra Constitución Política y el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y ello implica que tiene el derecho a utilizar la lengua materna, asistencia a un traductor o intérprete, a tener un defensor proporcionado por el Estado gratuitamente que controle la investigación, a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra sus parientes, a declarar voluntariamente o a ser considerado como inocente.

e. Publicidad: Que no es más que administrar justicia frente a la vista de todos, que puede ser que cualquiera de las partes y no partes procesales involucradas, pueden tener acceso a saber cómo se administra justicia a través de la participación, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y de las actuaciones en que necesariamente debe haber participación del imputado y su defensor.

f. Oralidad: Este constituye un principio fundamental en que todo sistema procesal debe ser oral, el debate será oral. En esa forma se pronunciarán las declaraciones del acusado, los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en el caso.

g. Motivación: El Artículo 11 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, establece como una obligación inexcusable la expresión de los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión y que su ausencia constituye un defecto absoluto de forma, el Artículo 389 numeral 4º del mismo cuerpo legal, establece que la sentencia debe contener “los razonamientos que inducen al tribunal a absolver o a condenar.”

En materia penal, todo hecho o circunstancia contenido en el objeto del procedimiento y por lo tanto, importante para la decisión final puede ser probado por cualquier medio de prueba. Existe pues, libertad de prueba tanto en el objeto como en el medio. Así lo establece el Artículo 181 y 182 del Código Procesal Penal. Pese a la libertad probatoria establecida legalmente, ésta no es absoluta, existiendo las siguientes limitaciones:

En cuanto al objeto:

a. Limitación genérica. Existen pocos hechos que, por expresa limitación legal, no pueden ser objeto de prueba, artículo 162 del Código Penal: Veracidad de la injuria. Tampoco podrá ser objeto de prueba el contenido de una conversación sometida a reserva, ente un abogado y su cliente sin la autorización de este último. Artículo 104 y 212 del Código Procesal Penal.

b. Limitación específica. No podrán ser objeto de prueba, hechos o circunstancias que no estén relacionadas con la hipótesis que originó el proceso.

En cuanto a los medios:

No serán admitidos como medios de prueba los que vulneren garantías procesales y constitucionales por ejemplo: Un allanamiento ilegal o confesión prestada mediante torturas.

1. Principios probatorios

1.1 Generalidades

El debido proceso está regido por una serie de postulados, muchos de los cuales rigen para la actividad probatoria, unos están consagrados en el respectivo ordenamiento jurídico y otros son aportados por la doctrina sobre Derecho Probatorio; algunos rigen para todos los procesos judiciales y otros tienen mayor significación en el proceso penal, sobre todo en materia de pruebas, los cuales garantizan que la acción de administrar justicia por parte del Estado no resulte arbitraria.

Muchos de ellos se corresponden con principios esenciales y por ende de necesario acatamiento, ya que pertenecen a la esencia misma del proceso penal y sin ellos este carece de justificación lógica, como los de contradicción y comunidad de la prueba, otros se consideran principios técnicos, que responden a criterios informantes del proceso penal, como el de la oralidad, además de los principios de eficacia que son de orden pragmático, como el de concentración e inmediación.

Pero siguiendo al profesor de la Universidad Católica del Táchira, Rodrigo Rivera Morales, se admite que por encima de todos existe uno de orden superior que es el principio del debido proceso en la prueba, que es un verdadero principio, pues se halla conectado íntimamente con derechos de rango fundamental y se aborda de diversas maneras en la Constitución, como en el artículo 26 cuando se establece el derecho al acceso a los órganos de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, vale decir el derecho a ser oído, lo cual implica el aporte de pruebas; en el artículo 49,

ordinal primero, donde se consagra el derecho de defensa, de asistencia jurídica, de acceder a las pruebas en su contra, disponer de los medios necesarios para su defensa y cuando se establece que serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso, entendiéndose que en este están involucradas todas las garantías individuales.

Con el mismo Rivera Morales (2002) estamos, al sostener que:

Si a la persona se le niega el derecho a probar, es como si se le negare el derecho al proceso mismo, porque, como ya lo hemos expresado, la prueba es la vida del proceso, es el proceso mismo. (P. 64).

1.2 Principales principios probatorios que orientan la actividad probatoria en el proceso penal.

Sentado lo anterior, pasamos pues, a exponer los principales principios que orientan la actividad probatoria de nuestro proceso penal, entre tantos que las normas jurídicas y la doctrina contemplan, como el de contradicción, concentración, inmediación, comunidad, oralidad, preclusividad, unidad y comunidad de la prueba, interés público, lealtad, probidad y libertad de pruebas.

1.2.1 Contradicción

Se corresponde con uno de los principios informadores del proceso, con significativa aplicación para el proceso penal, consagrado en el artículo 18 del COPP, que establece:

"El proceso penal tendrá carácter contradictorio".

De tal forma, dicha norma no hace referencia ni exclusión sobre fase o acto alguno del proceso, se refiere llanamente al "proceso penal", o sea a todo el proceso penal, entendido desde que se inicia y hasta su definitiva conclusión, por lo que estimamos que es un error en el que algunos incurren al sostener que no hay contradicción en la fase de investigación, en las audiencias especiales de presentación de imputados y en la audiencia preliminar, por lo cual consideran aplicable este principio sólo para el juicio oral.

El principio de contradicción, en cuanto a la actividad probatoria, significa que la parte contra quien se invoca o aporta una prueba debe gozar de suficiente oportunidad para conocerla, discutirla y controlarla, para que no pueda ingresar al proceso en forma subrepticia, clandestina, a espaldas de la contraparte, o por sorpresa; que esa parte contra la que se pretende accionar con esa prueba tenga la oportunidad de intervenir en el acto probatorio o de otra índole y hacer valer sus derechos para confrontarla, incluyendo en esto el ejercicio del derecho a contraprobar, o sea de proponer prueba para desvirtuar la que puede obrar en su contra.

De igual modo, es de saber que la mayor contradicción se cumple en el juicio oral y público, que es donde se lleva a cabo la verdadera actividad probatoria y se verifica con mayor efectividad los postulados garantizadores del derecho de la defensa en materia de pruebas sobre la certeza de los hechos imputados, pero en esas audiencias orales previas, donde se exhiben o invocan elementos de convicción que pueden luego devenir en pruebas para juicio y que sirven de fundamento para la toma de algunas resoluciones judiciales, como las que corresponden a medidas de coerción personal y decisión de enjuiciamiento, también debe en lo posible respetarse el derecho

a conocerlos, discutirlos, controlarlos y aportar en su momento otros elementos de convicción que puedan desvirtuarlos.

La contradicción forma parte del derecho a la defensa, consagrado en la Constitución y en la ley adjetiva penal, que no solo abarca el derecho que tiene una parte a presentar pruebas, sino también a impugnar las que presenten en su contra.

Cabrera (1989), expresa al respecto lo siguiente:

El rechazo de una prueba propuesta por una de las partes, constituye la contradicción y puede asumir dos formas: Una, la oposición a la admisión, la cual tiene un sentido preventivo, se esta tratando de que no se reciba el medio en el proceso, de que el mismo no forme parte de la instrucción. La otra, la impugnación tiene un sentido correctivo. La prueba necesariamente se va a incorporar al expediente y lo va a hacer válidamente, ya que no habrá defectos ni en la forma de promoción, ni en su evacuación; pero se persigue eliminar la eficacia probatoria de tal medio de prueba de incorporación indefectible, se busca que los hechos que pudo trasladar al proceso, no se aprecien, por no ser plenamente ciertos. (p. 30-31).

1.2.2 Concentración

También es un principio propio del proceso, con importante relevancia en materia probatoria y, más aun en el proceso penal, consagrado en el artículo 17 del COPP, al prever:

"Iniciado el debate, este debe concluir en el mismo día. Si ello no fuere posible, continuara durante el menor número de días consecutivos."

Relacionado con esta norma tenemos en el mismo COPP el artículo 335, sobre concentración y continuidad en el juicio oral, al establecer que el Tribunal realizara el debate en un solo día; que si ello no fuere posible, el debate continuará durante los días consecutivos que fueren necesarios hasta su conclusión y que sólo se podrá suspender por un plazo máximo de diez (10) días, computados continuamente, en los casos allí señalados, y el 337 dispone que si el debate no se reanuda a más tardar al undécimo día después de la suspensión, se considerara interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, desde su inicio.

Sobre cómo deben computarse esos días de suspensión del debate continuos o hábiles, se han suscitado discrepancias en los Tribunales penales, habida cuenta que el precitado artículo 335 del COPP prevé que la suspensión posible será por un plazo máximo de diez días, computados continuamente y por otra parte el artículo 172 del mismo código dispone que en la fase de juicio oral no se computaran los sábados, domingos y días que sean feriados conforme a la ley, y aquellos en los que el tribunal resuelva no despachar”.

Al respecto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia que determinó como vinculante, N° 2144 de fecha 01-122006, con ponencia del Magistrado Arcadio Delgado Rosales (Exp. 050378), se pronunció porque ese plazo debe computarse por días hábiles, estableciendo lo siguiente:

Dentro de este marco, la Sala identifica que el eje central de la controversia reside en el cómputo de los diez (10) días a que alude dicha norma, pues de ello depende la tempestividad o no de la reanudación del debate, elemento fundamental para

determinar si en efecto hubo la violación del principio de concentración respecto de dicha causa, como fue señalado en la sentencia accionada, o si por el contrario hubo violación del debido proceso por parte de la aludida Corte de Apelaciones.

De allí que resulte imperioso precisar si el cómputo se efectúa por días consecutivos calendarios o, por el contrario, se realiza por días hábiles. En este sentido, debemos ceñirnos a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Orgánico Procesal Penal, cuyo texto señala:

“Para el conocimiento de los asuntos penales en la fase preparatoria todos los días serán hábiles. En las fases intermedia y de juicio oral no se computaran los sábados, domingos y días que sean feriados conforme a la ley, y aquellos en los que el tribunal resuelva no despachar”
Resaltado de esta Sala.

Ahora bien, la Sala advierte que, según se desprende de las actas procesales, en el caso sub júdice, la suspensión se dió en la audiencia de juicio que, obviamente, corresponde a la fase de juicio del proceso penal, por lo que en dicha fase los días a computarse son los días hábiles, excluyendo los sábados, domingos, feriados y los días sin despacho, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 172.

Cabe destacar que, esta forma de computar los días en la fase de juicio, prevista en el artículo 172 ejusdem, se aplica al lapso de los diez (10) días previsto en el artículo 335 de la norma penal adjetiva, relativos a la suspensión de la audiencia de juicio.

Al respecto, esta Sala, en sentencia N° 1461 del 27 de julio de 2006, señaló que:

Queda claro que, a partir de lo dispuesto en el artículo 172 ejusdem citado, en la fase intermedia, en la cual se encontraba dicha causa penal, los lapsos se cuentan por días hábiles en los cuales haya despacho, siendo la Oficina de Alguacilazgo la facultada para la recepción de los documentos y escritos dirigidos a los tribunales penales del Circuito Judicial Penal correspondiente, en horario extendido, de conformidad con el artículo 539 de la norma penal adjetiva. Así se decide”,

Resaltado de esta Sala.

En cuanto a este criterio, esta Sala observa que en sentencia N° 400 del 20 de junio de 2005, la Sala de Casación Penal señaló lo siguiente:

En el presente caso, se evidencia que la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, actuó conforme a derecho, toda vez, que al analizar los motivos de suspensión de, debate del juicio oral, constató que éste sólo fue suspendido en dos oportunidades por los motivos previstos en el artículo 335, numerales 2 y 3 del Código Orgánico Procesal Penal relativos a la incomparecencia del representante del Ministerio Público y de los testigos, verificándose de las actas procesales que el último debate se suspendió el 1 de marzo de 2004, reanudándose el 25 del mismo mes y año fecha en la cual se dictó sentencia condenatoria, resultando suspendido el debate por nueve (9) días hábiles y no catorce (14) días consecutivos como lo invocó erradamente la formalizante.

No obstante, en sentencia N° 041 del 21 de marzo de 2006, la Sala de Casación Penal señaló lo contrario:

Ahora bien, el referido artículo 335 del Código Orgánico Procesal dispone que el debate Oral debe realizarse en un solo día, aunque también prevé la alternativa de que si ello no fuere posible se celebre el mismo en el menor número de días consecutivos, de acuerdo a lo que establece el artículo 17 ejusdem.

Del contenido de los artículos 335, 336 y 337 del mismo texto procedimental penal, se evidencia la posibilidad de que en el desarrollo del debate puedan operar los aplazamientos diarios y las suspensiones, estas últimas operaran sólo en los casos expresamente establecidos.

El texto legal expresa para el caso de las suspensiones, que si a más tardar al día undécimo no se ha reanudado se considerara interrumpido y deberá realizarse de nuevo, esto

para evitar que se afecte la presencia de los jueces y las partes durante el juicio oral, garantizando así la inmediación, concentración y continuidad, principios rectores del proceso penal".

En vista de que esta Sala Constitucional ha advertido contradicciones en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal sobre el cómputo del plazo de diez (10) días, establecido en el artículo 335 Código Orgánico Procesal Penal, determina con carácter vinculante, que la aplicación de lo previsto en el artículo 172 ejusdem corresponde no sólo al supuesto de las suspensiones a que alude el citado artículo 335, sino a cualquier lapso de la fase de juicio; y así se decide.

No obstante ello, universalmente se sostiene que debe procurarse practicar la prueba de una vez, en una misma etapa del proceso y, en cuanto al proceso penal venezolano, si fuere posible en la misma audiencia del debate, o en todo caso en el menor tiempo posible cuando por necesidad se requieran varias audiencias. La prueba practicada por partes, distanciada, fraccionada en el tiempo, pone en peligro la búsqueda de la verdad; y en nuestro caso, además, la necesaria inmediación.

El juez o los jueces (incluyendo los escabinos), así como las partes y hasta el público que asiste a las audiencias, pueden perder el control mental sobre los hechos más importantes que se obtienen de esa prueba, ya que el tiempo conspira contra la memoria y la prolongación indebida del debate impide o dificulta al sentenciador la debida comparación con otras pruebas y su mejor apreciación, debiendo emitir su decisión al termino del juicio.

1.2.3 Inmediación

También es un principio procesal y que hoy rige en el nuevo proceso penal, relacionado con el principio de concentración y el de oralidad, sobre todo en lo que respecta a la evacuación de las pruebas en el juicio oral, establecido en el artículo 16 del COPP, así:

Los jueces que han de pronunciar la sentencia deben presenciar, ininterrumpidamente, el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtiene su convencimiento.

Esa necesaria presencia del juez o jueces ininterrumpidamente en el debate y especialmente, en los actos de incorporación de las pruebas, surge como verdadera garantía de control directo sobre las mismas, para su debida incorporación y luego para su eficaz apreciación conforme a lo que fielmente fue percibido en el debate.

Además, para la eficacia de la prueba, el cumplimiento de sus formalidades, la lealtad e igualdad en el debate y su efectiva contradicción, es indispensable que el juez sea quien de manera inmediata lo dirija, resolviendo primero sobre su incorporación e interviniendo luego en su práctica, lo que contribuye a la autenticidad, la seriedad, la oportunidad, la pertinencia y la validez de la prueba.

Según Devis Echandía (1993) “De lo contrario el debate probatorio se convertiría en una lucha privada, y la prueba dejaría de tener el carácter de acto procesal de interés público”. (p.19).

La importancia y esencialidad de la inmediación ha sido destacada por la Sala Constitucional del TSJ, especialmente en cuanto a la recepción en juicio de la prueba testimonial, como así lo expuso en la sentencia N° 1303 de fecha 20-06-2005, con ponencia del Magistrado Francisco Carrasquero López (Exp. 04-2599):

Por otra parte, debe señalarse que el principio de inmediación es esencial; e inminente para el régimen de 1a prueba testifical. En tal sentido, la prueba testifical requiere que el órgano jurisdiccional examine con atención especial las características de la persona que realiza la declaración, así como las circunstancias que permiten fijar la credibilidad de ésta.

Sobre la necesidad de la inmediación en la prueba de testigos, Muñoz Conde enseña:

Esta es sin duda, la prueba que más requiere de inmediación ante el juzgador, e incluso la contradicción entre los testigos, la posibilidad del careo, y de que estos sean interrogados por las partes, tanto acusadora como defensora, etcétera, es precisamente lo que permite al juez valorar cual de las versiones es la mas creíble”.

Por inmediación se entiende, pues, que el juzgador se haya puesto en contacto directo con las demás personas que intervienen en el proceso (especialmente con los testigos). Su exigencia, como destaca la mayoría de los procesalistas, es, por consiguiente, especialmente importante en la práctica de la prueba, más todavía cuando es testimonial. Si no se cumple con esta exigencia antes de proceder a la valoración de la prueba, realmente hay una carencia total de actividad probatoria y, por tanto, una vulneración de la presunción de inocencia, por infracción grave de una de las garantías básicas del proceso penal.

De tal manera, que se podría decir que en el caso de que no se cumpla la exigencia de inmediación de la prueba testimonial, antes de que se lleve a cabo la valoración de la misma, como podría ser en el supuesto fáctico mencionado supra, en donde existía una carencia de actividad probatoria y, por lo tanto, además de vulnerarse el derecho a la defensa, igualmente se lesionaría el principio de presunción de inocencia, ya que este implica, que la sentencia condenatoria se fundamente en verdaderos y auténticos actos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia no solo de la comisión del hecho punible, sino también de la autoría o participación del acusado en este, y así desvirtuar la aludida presunción.

1.2.4 Oralidad

Como los anteriormente expuestos, la oralidad es también un principio técnico informador de este proceso penal venezolano, adscrito al sistema fundamentalmente acusatorio, con especial importancia en relación con la recepción de pruebas.

Está contemplado, principalmente, en el artículo 14 del COPP, al establecer lo siguiente:

"El juicio será oral y sólo se apreciarán las pruebas incorporadas en la audiencia, conforme a las disposiciones de este Código".

Además, el artículo 338 establece que la audiencia pública se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentaciones de las partes como a las declaraciones del acusado, a la recepción de pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en ella; que durante el

debate las resoluciones serán fundadas y dictadas verbalmente y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, dejándose constancia en el acta del juicio; y que el tribunal no admitirá la presentación de escritos durante la audiencia pública.

De acuerdo con esa normativa, solo se apreciarán las pruebas incorporadas en el juicio oral, lo que, además de propiciar celeridad en la administración de justicia, también obra como garantía de mejor control judicial directo del acto probatorio. El juez no solo oye, sino que observa la forma como se declara, percibe la mirada del declarante, como muestre sus ojos y dientes, la modulación de labios, sus gestos y movimiento corporal, para controlar su sinceridad, o para formarse una idea de que motivación puede albergar en el órgano de prueba para expresarse de una u otra manera, como que tenga animadversión hacia alguna de las partes, este deponiendo bajo terror o intimidación por amenazas previas, pudiendo ser transmitido ello a través de su lenguaje gestual.

Por supuesto, que esto no se cumple a cabalidad en el caso de las pruebas anticipadas y otras excepciones, donde solo se incorpora por su lectura la documentación donde consta su evacuación y donde obviamente que no existe intermediación del juez que va a sentenciar, lo que está contemplado en el artículo 339 del COPP, al prever que solo podrán ser incorporados al juicio por su lectura:

1. Los testimonios o experticias que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia personal del testigo o experto, cuando sea posible.
2. La prueba documental o de informes, y las actas de

reconocimiento, registro o inspección, realizadas conforme a lo previsto en este Código.

3. Las actas de las pruebas que se ordene practicar durante el juicio fuera de la sala de audiencias.

1.2.5 Unidad de la prueba

Es un principio característico y propio de la actividad probatoria y significa que el conjunto probatorio del juicio debe formar una unidad, que como tal debe ser examinado y apreciado en su conjunto por el juez, como cuando se vayan aportando diferentes pruebas de una misma clase: varios testimonios, varios documentos, varias experticias.

Al respecto, Delgado (2008) señala:

Las pruebas no deben ser examinadas y apreciadas aisladamente, parcialmente, sino en todo su conjunto. El juez, debe confrontar las diferentes pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas se forme globalmente.

Igualmente, cuando una prueba contenga varios aspectos relacionados con el hecho investigado u objeto del proceso, el juez debe examinarla integralmente, comparando esos aspectos y acogiendo lo que considere más conveniente. (p.57).

1.2.6 Comunidad de la prueba

Se le conoce también como principio de adquisición de la prueba para el proceso y es propio de la actividad probatoria, como consecuencia del principio de unidad, de que la prueba no debe apreciarse fraccionadamente y solo en cuanto favorezca la pretensión de su aportante, ni siquiera en cuanto

el aspecto tornado en cuenta sirva para apuntalar el convencimiento que ya se tiene en la mente del sentenciador.

De acuerdo con esto, la prueba no le pertenece exclusivamente al que la aporta, sino al proceso y debe tenérsela como común a todas las partes, en lo que pueda favorecer a una u otra. Una vez introducida legalmente en el proceso, la prueba debe ser tomada en cuenta integralmente para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte beneficiosa para el que la produjo, sea para la parte contraria, que bien puede invocarla.

Se fundamenta ello, además, en que la finalidad del proceso debe ser el establecimiento de la verdad de los hechos por las vías jurídicas (art. 13 del COPP), cualquiera que sea el beneficiario de esa verdad que se obtenga con los medios de prueba y cualquiera que haya sido quien la trajo al proceso.

En tal sentido, consecuencia de este principio debe ser la inadmisibilidad de la renuncia o desistimiento de la prueba ya practicada, lo que solo sería aceptable si se considera patrimonio procesal de su aportante. Se corresponde ello con la necesaria lealtad y probidad que debe exigirse a las partes en la actividad probatoria, puesto que resulta seriamente censurable que una parte quiera aprovecharse de la prueba ya practicada, solo si le es favorable, pero quiera abandonarla si resulta lo contrario.

Ahora, importa precisar si debe surtir efecto la renuncia o desistimiento de la prueba promovida, después de admitida y obviamente antes de ser practicada. En los sistemas inquisitivos, ello no tendría importancia, porque aun producida la renuncia, el juez de oficio podría decretarla. Sin embargo, la

jurisprudencia consideró que ello era inaceptable en el caso de haberse admitido, ya que desde ese momento nace la expectativa para la otra parte de beneficiarse de esa prueba que la contraria promovió.

De tal manera, se ha discutido sobre si ello es aplicable en el actual sistema, predominantemente acusatorio, donde el juez carece en principio de iniciativa probatoria (excepcionalmente durante el juicio, en el caso de nuevas pruebas ante nuevos hechos, art 359 del COPP) y es a las partes acusadoras (Fiscal o víctima querellante) a la que le corresponde probar los hechos imputados.

Sin embargo, Delgado (2008) sostiene:

Que también en este sistema, si la prueba es admitida, debe necesariamente ser practicada, porque su incorporación ya pertenece al proceso y no a quien la promovió, habiendo pronunciamiento judicial, con la admisión, sobre que esa prueba deba ser incorporada al juicio; y de alguna manera la parte, contra quien pretende obrar quien ofreció esa prueba, puede aspirar beneficiarse del eventual resultado de la misma, considerando que podrá desvirtuar el mérito de otras que tampoco pueden ser renunciadas o desistidas por su promovente adversario. (p.59).

Otra consecuencia de la comunidad de la prueba según algunos autores como Devis Echandía, es que cuando se acumulan o reúnen varios procesos, la practicada en cualquiera de ellos debe valer para todos. De tal manera sostiene:

“Si el juez adquiere convicción sobre un hecho común a las diversas causas, sería absurdo que los efectos de esa convicción dejaran de aplicarse a todas ellas, siempre que se resuelvan en una sola sentencia”. (p.118-119).

En un mismo sentido, para ello es necesario que se hayan garantizado los derechos de todas las partes en la actividad probatoria del otro proceso, habiendo podido ejercer la defensa mediante el control y contradicción de esa prueba allí producida y que ahora se pretende hacer valer en ese otro proceso.

1.2.7 Interés público

El objeto de la prueba es llevar la verdad y la certeza, al menos la posibilidad, a la mente del juzgador para que pueda fallar conforme a la justicia. Siendo así un interés público indudable y manifiesto en la función que la prueba desempeña en el proceso, como lo hay en el proceso mismo, en la acción y en la jurisdicción. Esto a pesar de que cada parte persiga con la prueba aportada su beneficio y la defensa de su presunción.

De tal manera, el ejercicio del derecho subjetivo a probar dentro de un proceso no impide la existencia y efectividad del interés público, tratándose de una actividad jurisdiccional exclusiva del Estado. Esta actividad probatoria, aunque realizada a instancia de parte, además de corresponderse con el derecho subjetivo a probar que a esta le pertenece, es también un acto procesal dentro de una etapa necesaria del proceso, sin la cual este no podría cumplir su función. De allí, que el interés general es uno de los principios que caracterizan la prueba, fundamentalmente en el proceso penal.

1.2.8 Lealtad y probidad

La prueba no debe ser utilizada para ocultar la realidad, pues si bien es común, tiene unidad y su función es de interés público, no se debe que

emplear para inducir al juez al engaño. La lealtad y probidad, que exigen al actuar de buena fe en todo momento, deben regir los actos de los litigantes para todo el proceso en general, para el ejercicio de acciones, interposición de recursos y muy especialmente para la aportación de pruebas.

El artículo 102 del COOP establece:

Las partes deben litigar con buena fe, evitando los planteamientos dilatorios, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este código les concede.”

1.2.9 Otros principios probatorios

Todos los principios antes descritos son los fundamentales que rigen en materia de pruebas, además de otros como la: formalidad en cuanto a la necesidad de respetar las exigencias formales esenciales para su evacuación, sin caer en el formalismo superfluo e innecesario proscrito por la constitución; publicidad para su promoción y evacuación, a los fines de su conocimiento y control por las partes, así como del público que ejerce el control social en la impartición de justicia; legitimación para aportarla por el sujeto facultado para ello; la preclusividad para su promoción dentro de las oportunidades que la ley prevé, impidiendo la sorpresa de último momento para el adversario; imparcialidad y objetividad del juez en su dirección y apreciación.

De igual modo, por último el de Libertad de pruebas, en el sentido de otorgar: libertad a las partes y el juez en su caso, para que puedan aportar todas las que fueren útiles, necesarias y pertinentes, a menos que exista prohibición

de ley al respecto. Principio adoptado por el Código de Procedimiento Civil, y en forma precisa e indubitable para el COPP en su artículo 198:

Salvo previsión expresa en contrario de la ley, se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso y por cualquier medio de prueba, incorporado conforme a las disposiciones de este Código y que no este expresamente prohibido por la ley.

Consecuentemente con lo antes expresado, además de las pruebas nominadas establecidas en el COPP será admisible cualquier otro medio lícito, necesario útil y pertinente que pueda contribuir a establecer la verdad por las vías jurídicas, como por ejemplo, la reconstrucción de los hechos, la experimentación judicial y las declaraciones de órganos de prueba ubicados en el extranjero a través del moderno sistema de video conferencias, entre otros.

2. Apreciación o valoración de las pruebas

2.1 Definición

La valoración de la prueba es la actividad que realiza el juzgador para determinar el valor de cada medio de prueba y de todos ellos en su conjunto, en el proceso de formación de su convicción y de ahí el nombre de esta institución.

Delgado (2008) sostiene:

Que la valoración de pruebas es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales, para la toma de sus decisiones, pero también se dice que corresponde a las partes al hacer sus alegaciones finales para tratar de convencer sobre la

eficacia de las pruebas incorporadas. De tal manera que ese examen de mérito, si bien lo debe realizar el juez o tribunal al momento de decidir, también esta precedido por la actividad crítica que de las pruebas hacen las partes, colaborando de esa manera con el sentenciador. (p. 105).

El Juzgador al momento de valorar y darle eficacia a la prueba debe tener en cuenta lo siguiente:

a) El tipo o clase de proceso en el que actúa, él debe determinar por un lado, si se trata del tipo de proceso acusatorio, o si por el contrario, es un proceso de carácter inquisitorio, en el caso del proceso penal venezolano es acusatorio y por otro, la naturaleza del proceso que le toca dirigir, debe tener conciencia de si trata de un proceso fundado en, o de carácter privatista, o si por el contrario, es un proceso de orden publicista.

b) El sistema o régimen de la prueba dentro del cual opera, el juez tiene que tener plena conciencia de si al actuar como operador de la prueba, en el proceso en cuestión, se aplica o rige, el sistema de la legalidad de la prueba, o si al contrario, rige el sistema de la libertad de la prueba.

c) La materia en la cual actúa, el tipo de proceso, conforme a la naturaleza del litigio es decir, en qué atribuciones ejerce su función jurisdiccional, en nuestro caso materia penal.

d) Cual es el objeto o finalidad perseguida con la prueba, cuando ella tiene por finalidad probar un acto jurídico, y cuando es un hecho material con consecuencias jurídicas o hecho jurídico.

2.2 Esfera probatoria

En lo que se conoce como la esfera probatoria, debemos distinguir entre sistema probatorio, o sea la determinación de las pruebas admisibles y sistema de apreciación o valoración probatoria; lo primero alude a los sistemas que existen en ciertos ordenamientos jurídicos para determinar que pruebas pueden ser incorporadas al proceso, en el sentido de que sean las que allí expresamente se señalan o cualesquiera que sirvan para acreditar estos.

2.3 Sistemas probatorios

Los sistemas probatorios para la determinación de pruebas que pueden ser incorporadas al proceso, son dos: El sistema libre, que permite la demostración de cualquier tipo de hecho mediante la incorporación de cualquier tipo de medio probatorio siempre y cuando no exista prohibición legal al respecto. Y el sistema cerrado que solo permite la incorporación de aquellos medios probatorios que estén taxativamente señalados en la ley. Para definir al primero podemos referirnos a numerus apertus, y en cuanto al sistema cerrado numerus clausus.

2.3.1 Sistemas de Valoración probatoria

Los sistemas de valoración probatoria son los que rigen, en determinados sistemas o legislaciones, para establecer el mecanismo a través del cual deben ser apreciadas las pruebas al momento de sentenciar. La mayor parte de los autores distingue entre tres sistemas de valoración a saber: el sistema

legal o de la prueba tasada o tarifada; el sistema de la íntima convicción; y el sistema de la libre convicción motivada o razonada es decir la llamada sana crítica.

Al respecto, Echandía (1993) señala:

Que en realidad se reducen a dos: el de la tarifa legal y el de la valoración personal por el juez o de la libertad de apreciación, considerando además que no hay sistemas mixtos: o el juez tiene la libertad de apreciación o no la tiene y agrega que no existe libertad de pruebas y deja al juez el determinarla fuerza de convicción de otras o le permite calificar su contenido para rechazarlas a pesar de que formalmente reúnan los requisitos para su obligatoriedad, existen atenuaciones al sistema de la tarifa legal y no un sistema mixto. (p. 95).

2.3.1.1 Sistema de la tarifa legal

El sistema de la prueba legal se introduce en el proceso penal por obra de la iglesia y se adapta al proceso inquisitorio; se estableció como freno contra los ilimitados poderes del juez, que ejercía un dominio absoluto sobre el proceso en aquellos tiempos, con degeneración frecuentemente en arbitrariedad. En el proceso inquisitorio, el juez, que poseía la más amplia libertad para ordenar pruebas y disponer o no la ejecución de cualquier acto procesal, estaba obligado a valorar las pruebas según normas fijadas en la ley. Esta limitación era necesaria en aquellos tiempos y con aquel sistema: las normas que regulaban el valor de las pruebas constituían la única garantía para el inculpado y eran un freno al arbitrio del juez.

En tal sentido, se estableció por así decirlo una tarifa legal de las pruebas. Desde luego, de la prueba legal son indudablemente absurdas por inadaptables a los casos concretos, y demasiados rígidas frente a la realidad,

pero otras tenían gran valor teórico o práctico en cuanto era fruto de una experiencia secular.

De igual forma, se le conoce también como sistema legal o de la prueba tasada o tarifada. En este, el valor de las pruebas y las condiciones para su apreciación se encuentran predeterminados en la ley. El legislador le otorga de antemano un valor a cada medio probatorio. Ej.: el anterior Código de Procedimiento Civil derogado y el Código de Enjuiciamiento Criminal derogado, en su artículo 261 establecía:

"Dos testigos presenciales hábiles y contestes hacen plena prueba respecto de la materia sobre que recae su testimonio".

Se sostiene que en este sistema el juzgador tiene muy poco margen para decidir por su convencimiento personal y solo puede hacerlo con sujeción a la tasación previamente establecida en la ley, aun si este convencido de lo contrario, aún cuando para él de las pruebas surja lógica y racionalmente una conclusión contraria.

Sin embargo, para la aplicación de las normas de apreciación que estaban previstas en el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, se requería no solo citarlas y determinar el valor tasado de cada prueba, sino que la motivación de toda sentencia imponía la obligación de analizar todas y cada una y compararlas, lo que llevaba necesariamente a requerir de un juez técnico, ya que para ello es imprescindible que tenga un dominio del ordenamiento legal.

2.3.1.2 Sistema de la íntima convicción

El sistema de íntima convicción, surgido en Inglaterra y convalidado originalmente por la Revolución Francesa, supone que los juzgadores valoran la prueba conforme a su leal saber y entender, sin sujeción a regla alguna establecida.

Consecuente con lo antes expresado, es el sistema de apreciación característico del juicio por jurado, fundamentalmente del sistema norteamericano o anglosajón, o cualquier otro donde el sentenciador no deba dar cuenta del porqué y con base en que decidió de tal manera.

Ahora, se caracteriza por una ausencia total de un orden normativo sobre la forma de otorgarle valor a las pruebas y, además, el órgano decisor no tiene el deber de dar los fundamentos y razones que lo motivaron para dictar sentencia. El juzgador o jurado percibe la prueba, se forma su particular criterio sobre el resultado de la misma y decide por su convicción íntima, por lo que le dicta su conciencia.

Así, el jurado al momento de emitir su veredicto sólo expresa su conclusión sobre culpabilidad o no culpabilidad, o según las derogadas normas del COPP (cuando estuvo contemplado el juicio por el jurado en Venezuela), dando respuesta afirmativa o negativa para cada uno de los puntos que se someten a su decisión, sin necesidad de fundar su respuesta, siendo ello vinculante, aun cuando pueda considerarse contradictorio con las pruebas producidas, ya que el derogado artículo 190 establecía que el veredicto del jurado estaba exceptuado de fundamentación.

2.3.1.3 Sistema de la libre convicción razonada: sana crítica

El sistema de la sana crítica o de la libre convicción razonada es aquel donde el juzgador aprecia la prueba de conformidad con las reglas de la lógica y de conformidad con máximas de experiencia, con el deber de expresar en sus decisiones, la forma en que ha formado su convicción.

Por tanto, es el más completo y garantista de los sistemas, ya que cuando el juez expresa en sus decisiones la forma en que ha valorado todas y cada una de las pruebas, en forma particular y en su conjunto, las partes tienen la posibilidad de recurrir por razones de error en la apreciación de la prueba, por silencio en el pronunciamiento sobre un medio determinado, o falta absoluta de análisis de prueba.

De tal manera, en el sistema de la sana crítica, la fundamentación del tribunal acerca de la valoración de la prueba constituye un elemento esencial de la motivación de las decisiones.

Caferrata (1998) explica el sistema de la sana crítica de la siguiente manera:

Claro que si bien el juez, en este sistema, no tiene reglas jurídicas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad tiene un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La sana crítica racional se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad, pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontrastables de las ciencias (no sólo de la psicología, utilizable para la valoración de dichos y actitudes) y la experiencia común (constituida por conocimientos

vulgares indiscutibles por su raíz científica; v.gr., inercia, gravedad). Parece insuficiente, a estos efectos, el solo uso de la institución, pues aunque se admita que esta es una forma reconocida de adquirir conocimiento, la corrección de la conclusión intuitiva debe ser demostrada racionalmente, a base de pruebas.

La otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea, la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llegó y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas.

El reformado COPP, artículo 22, como el anterior pero con un nuevo texto, se impone este sistema:

"Las pruebas se apreciarán por el tribunal según la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia".

Como se observa claramente, dicha norma prevé la libre convicción del juez para la apreciación de las pruebas, pero la sujeta a la aplicación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Aunque antes de la última reforma el COPP solo contemplaba que las pruebas se apreciarán por el tribunal según su libre convicción, observando dichas reglas, esto implica también un ejercicio de sana crítica, aunado ello al deber que él para entonces artículo 190 imponía de fundamentar sus decisiones, lo que implicaba que debía razonar suficientemente el porqué de esa convicción libre a que llegó y con base en cuáles medios probatorios que tuvo a su vista.

Sobre este punto, el Prof. Quintero (1998) expone:

No hay regla alguna en la ley como aquella famosa que establece que el dicho de dos testigos hábiles y contestes hacen

plena prueba, ni tampoco aquellas reglas, un poco a lo Cantinflas, de los indicios “más o menos graves”. Los jueces, para que sea posible el funcionamiento del sistema de la libre apreciación de las pruebas, sin que ello constituya una simple arbitrariedad, están obligados a motivar sus fallos y a motivarlos de una manera precisa, de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Si falta la motivación o tal motivación es contradictoria o ilógica o cuando el juicio del juez se fundamente en pruebas ilegales o las pruebas apreciadas hayan sido evacuadas en violación a los principios del juicio oral, la sentencia que se dicte es nula y el debate será repetido. (p.196-197).

Pues ello, significo un enorme paso adelante del régimen de las pruebas legales y de la tarifa legal, a la libre apreciación de la prueba, que implica, sin embargo, las más graves responsabilidades para los jueces, puesto que del juicio del legislador se ha transcrito al juicio del juez.

Así pues, no se trataba de una simple apreciación libre del juez, sobre lo que hubo cierta confusión por lo impreciso de esa derogada norma, sino que esta debía ser libre pero razonada, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

Sobre esa confusión, Tamayo (2003) señala: “Que se sustituyó el término de libre convicción por sana crítica, para superar las dificultades de interpretación y confusión con la íntima convicción”. (p. 283).

El condicionamiento de la sana crítica está en que, siendo libre, se debe explicar en la sentencia porque se apreció dicha prueba para establecer el hecho de la manera como lo expone y cuál fue el grado de convicción a que arribó el juez para ello, excepción hecha, por supuesto, del veredicto del

jurado, que según él para entonces el artículo 190 no debía estar fundamentado, o sea motivado. Lo que significa que la sentencia que debía dictar el juez presidente del Tribunal de Jurados, con base en ese veredicto, estaba exenta de motivación.

Sin embargo, la figura del Jurado fue suprimida en la última reforma del COPP y ese sistema quedará como referencia histórica, es importante analizar esa situación de ausencia de motivación probatoria, característico del veredicto y la necesidad de que se motive la sentencia.

En un mismo ámbito, esa sentencia del tribunal con jurado, si debía estar debidamente motivada, por supuesto emitida y suscrita por el juez presidente, pero solo en relación a los hechos y circunstancias que se dieron por establecidos, tomando en cuenta las respuestas dadas por los jurados al escrito contentivo del objeto de ese veredicto, así como a las consecuencias jurídicas que de esos hechos debía deducir el juez y solo él, vale decir: calificación jurídica y sanción aplicable.

Entonces, el artículo 183 establecía:

“Que el juez presidente del tribunal de jurados procederá a dictar sentencia según lo establecido en el artículo 363 incluyendo, como hechos probados y delito objeto de condena o absolución, el contenido correspondiente del veredicto”.

Contradictorio ello con esa regla general de apreciación probatoria y con la garantía constitucional del derecho de la defensa, que conforma no solo el tener oportunidad suficiente para aportar, controlar y contradecir pruebas,

hacer alegaciones e interponer recursos, sino el derecho a que se le explique ese porque y con base en que se sentenció de tal manera, lo que también es un derecho que tiene la sociedad, a través de los ciudadanos que indirectamente participan en la administración de justicia asistiendo a las audiencias públicas y ejerciendo así un control social sobre esa actividad.

Además, ello hacía inaplicable la disposición de ese anterior COPP (art. 454) que regía sobre los motivos del recurso de casación cuando el veredicto del jurado era emitido por mayoría, a saber: 1. Insuficiencia de pruebas, y 2. Errónea apreciación de la realizada, que evidencie la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado.

En tal sentido, es importante destacar que España, país de cuya legislación parece haberse copiado las normas sobre jurado del COPP, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la inconstitucionalidad de esa falta de motivación del veredicto del jurado y desde entonces (1995) se reformó la Ley del Tribunal de Jurados, donde se le impuso la obligación de motivar la apreciación de pruebas.

Se fundamentó ese fallo en la Constitución española y en el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos y ello se justificó, además, en que la apreciación no tarifada de pruebas y, más aun, la apreciación racional y crítica, no constituye en sí una labor jurídica, sino intelectual y de sentido común, que puede realizar cualquier ciudadano lego.

Echandía (1993), cuestionador del sistema de jurados, sostiene al respecto lo siguiente:

El no tener obligación de explicar los motivos de la decisión, no significa que esta carezca de lógica, de apreciación razonada, de crítica imparcial y serena, desprovista de pasiones y parcialidades, ni que la ley autorice la arbitrariedad". (p. 98).

Así, esto es aplicación de la lógica, que contiene las reglas del correcto entendimiento humano y la correcta transmisión de las ideas, que han sido permanentes e inmutables en el tiempo. Implica esto además, la aplicación de los conocimientos científicos, o sea de todo aquello que aporten las ciencias, o disciplinas del saber humano, entre ellas la psicología, que son entendibles por cualquier ciudadano de un nivel mental medio.

Además, la aplicación de las máximas experiencias, que son las de la experiencia común, como lo expresan el CPC en su artículo 12, como la definen varios autores: las de experiencias de vida, el conocimiento que cualquier persona tienen acerca de cómo suceden normalmente las cosas, como se comportan, como reaccionan las personas y animales, ante determinadas situaciones, como se producen algunos fenómenos.

De tal modo, que Venezuela llegó tarde a este sistema, en 1984 con la derogada Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (LOSSEP), en su artículo 170, que sin utilizar la expresión de sana crítica, lo estableció en los siguientes términos:

“La certeza judicial deberá fundamentarse en los elementos probatorios que consten en autos, según la libre, razonada y motivada apreciación que de los mismos haga el juez”.

Fue seguido por el Código de procedimiento civil, sin dar explicación sobre que consiste, en su artículo 507 en el cual estableció:

“A menos que exista una regla expresa para valorar el mérito de la prueba, el juez deberá apreciarla según las reglas de la sana crítica”.

La misma LOSSEP reformada en 1993, de una manera más precisa consagró expresamente la sana crítica, en el artículo 186:

En ese procedimiento, la certeza judicial deberá fundamentarse en los elementos probatorios que consten en autos, según libre, razonada y motivada apreciación, bajo las reglas de la sana crítica que de los mismos haga el juez, a menos que exista una regla expresa para valorar el mérito de la prueba en esta ley.

De igual manera, ahora está plasmada incuestionablemente prevista para todos los procesos penales en el COPP, en su artículo 22, con el nuevo texto transcrito y comentado en ese capítulo, que reitera el gran avance logrado con la valoración racional de la prueba, significando que, como lo expuso quintero antes de la reforma: “Del juicio del legislador se ha transitado al juicio del juez”.

2.4 Apreciación de las pruebas y motivación en la sentencia

La apreciación judicial de las pruebas bajo el sistema de la sana crítica, impone una labor de análisis, decantación y comparación sobre todas y cada una de las pruebas llevadas a un debate, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, por lo cual consiste

en una labor intelectual, de conciencia y hasta de sentido común, que no esencialmente es jurídica.

En tal sentido, no se cumple con esas exigencias de apreciación racional y crítica, con una simple exposición exhaustiva y más o menos coherente en la sentencia, transcribiendo el contenido de cada elemento probatorio y concluyendo en que se le aprecia conforme al artículo 22 del COPP para dar por establecido el hecho que allí se describe, como desacertadamente y en forma censurable se ha observado en la práctica judicial en los tribunales desde hace mucho antes y aun ahora dentro de este sistema procesal acusatorio.

De tal forma, han sido reiteradas las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, cuestionando y anulando igualmente las decisiones de Cortes de Apelaciones al no poner remedio sobre la primera instancia e incurrir en vicios de inmotivación para poder resolver el recurso que denuncia ese efecto de apreciación. Para ello se cita la sentencia número 186 de fecha 04-05-2006, con ponencia del Magistrado Héctor Coronado Flores, expediente 2006-025:

Del análisis de la sentencia recurrida observa esta sala, que la Corte de Apelaciones, en el parte denominada "Fundamentos Para Decidir", luego de señalar la falta de técnica recursiva de la apelante, se conformó con afirmar: "el Juzgado de Instancia, realizo el análisis correspondiente utilizando el sistema de La Sana Crítica, contemplada en el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal que justifica la conclusión a la que llega, pues el Representante del órgano Jurisdiccional indica los fundamentos para sostener lo decidido y se constata de la simple lectura del texto de la Sentencia que hace referencia está suficientemente motivada, en base a los conocimientos científicos, máximas de experiencia y razonamientos lógicos ... " (Sic), para luego hacer

una transcripción del Capítulo de la Sentencia del Juzgado de Juicio, referida a las "Hechos y el Derecho", sin exponer o explicar cuáles fueron las razones o motivos que sirvieron de fundamento para su resolución.

Estableció la Corte de Apelaciones que "el Juzgado de Instancia, realizó el análisis correspondiente utilizando el sistema de la Sana Crítica, que justifica la conclusión a la que llega, pues el Representante del órgano Jurisdiccional indica los fundamentos para sostener lo decidido y se constata de la simple lectura del texto de la Sentencia que hace referencia está suficientemente motivada", sin embargo, no explica en modo alguno, cuales son esos elementos que se tomaron en cuenta, ni mucho menos, con cuales se comprueba la intencionalidad del acusado, y que determinan los elementos configurativos del delito por el cual ha sido condenado.

Ha reiterado esta Sala de Casación Penal, que el Código Orgánico Procesal Penal, dispone expresamente en su artículo 364, ordinal 4º, la necesidad que las sentencias sean motivadas, exigencia esta que obliga a los jueces a exponer con suficiente claridad las razones o motivos que sirvieron de sustento a la decisión judicial, las cuales no pueden ser obviadas en ningún caso por el sentenciador, par cuanto constituyen una garantía para las partes, que lo que se ha decidido es con sujeción a la verdad procesal.

Ha expresado de manera reiterada esta Sala, que motivar una sentencia, es aplicar la razón jurídica, en virtud de la cual se adopta una determinada resolución. Por lo tanto es necesario discriminar el contenido de cada prueba, analizarla, compararla con las demás existentes en autos y por último, según la sana crítica, establecer los hechos derivados de éstas. Para que los fallos expresen clara y terminantemente los hechos que el tribunal considere probadas, es necesario el examen de todos y cada uno de los elementos probatorios de autos y, además, que cada prueba se analice por completo en todo cuanto pueda suministrar fundamentos de convicción.

Cabe destacar al respecto, la jurisprudencia establecida por esta Sala de Casación Penal, en relación con la correcta motivación que debe contener toda sentencia, que si bien los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas y en establecimientos de los hechos, esa soberanía es jurisdiccional y no discrecional, razón por la cual, debe someterse a las disposiciones legales relativas al caso, para asegurar el estudio en pro y en contra de los puntos debatidos en el proceso, y para

ello es indispensable cumplir con una correcta motivación, en la que no debe faltar:

1. La expresión de las razones de hecho y de derecho en que ha de fundarse, según el resultado que suministre el proceso, y las normas legales pertinentes;
2. Que las razones de hecho estén subordinadas al cumplimiento de las previsiones establecidas en la Ley Adjetiva Penal;
3. Que la motivación del fallo no debe ser una enumeración material e incongruente de pruebas ni una reunión heterogénea o incongruente de hechos, razones y leyes, sino un todo armónico formado por los elementos diversos que se eslabonen entre sí, que converjan a un punto o conclusión, para ofrecer base segura y clara a la decisión que descansa en ella; y
4. Que en el proceso de decantación, se transforme por medio de razonamientos y juicios, las diversidad de los hechos, detalles o circunstancias a veces inverosímiles y contradictorias, en la unidad o conformidad de la verdad procesal.

La sentencia debe contener la exposición concisa de los fundamentos de hecho y de derecho, conforme el artículo 364 eiusdem, con el objeto de verificar la racionalidad del fallo impugnado. De modo que en este caso, no puede la Corte de Apelaciones resolver una cuestión que atañe a la motivación de la sentencia, de la manera como lo hizo, cuando el propio Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 457, le da la facultad de ordenar la celebración de un nuevo juicio, cuando cualquiera de las situaciones de hecho que se cobijan bajo los supuestos de los ordinales 1,2,3 del artículo 452, hagan imposible un resultado justo, decisión que se logra luego del examen exhaustivo de las conclusiones establecidas por el juez a quo.

Al respecto es conveniente advertir, que en aras del principio de tutela judicial efectiva, según el cual no solo se garantiza el derecho a obtener de los Tribunales una sentencia o resolución, y el acceso al procedimiento, a la utilización de recursos, y la posibilidad de remediar irregularidades procesales determinantes de indefensión, este también debe garantizar una motivación suficiente, una decisión judicial razonada sobre todas las pretensiones deducidas que exterioricen el proceso mental, conducente a su parte dispositiva.

La Corte de Apelaciones en su decisión, no realizó la motivación de la sentencia, ya que no expresó la manera de cómo formó su convicción, para declarar sin lugar el recurso de apelación y

confirmar el fallo del juez de Juicio, por lo que considera esta Sala, que la sentencia recurrida no cumplió con las exigencias de la motivación del fallo, ya que ha debido ser expresa, clara y concisa al resolver la denuncia del recurrente, todo lo cual hace procedente declarar la nulidad absoluta de la sentencia dictada por la Sala Dos de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Así se decide.

2.5 Apreciación de las pruebas por el tribunal mixto

En la apreciación de las pruebas la aplicación de la sana crítica, no es una labor propiamente jurídica, sino más bien intelectual de sentido común, ya que como se comentó en lo antes expuesto, las reglas de la lógica, de antaño inmutables a través del tiempo, los conocimientos científicos, incluyendo la psicología común y las máximas de experiencias, son aplicables dentro de una labor de análisis y comparación que puede realizar cualquier ciudadano común de un nivel mental medio y no necesariamente el profesional de derecho.

De tal modo, en el caso de la sentencia a ser dictada por el tribunal mixto, al hacer su deliberación entre los jueces para emitir su opinión de culpabilidad o no culpabilidad, los escabinos deben expresarle al juez presidente su opinión acerca de lo que consideran obtenido con cada medio de prueba que hayan percibido en las audiencias de debate oral y porque se convencieron de haber sido así, puesto que, de emitirse pronunciamiento en base la mayoría escabinada, con el voto salvado del juez profesional, debe este redactar un fallo que igualmente tiene que cumplir con las exigentes formalidades del artículo 364 del COPP y con las iguales exigencias de motivación y apreciación del material probatorio, obviamente en base a ese

parecer que le fue transmitido a el por los escabinos al momento de la deliberación.

En un mismo sentido, dicha redacción no es nada fácil, porque se trata de escribir con adecuado razonamiento una apreciación de otros ciudadanos que no se comparte, quedando por su exclusiva cuenta lo concerniente a aspectos jurídicos y calificativos de los hechos conforme al derecho aplicable.

Así, para ello es recomendable que esa sesión privada el juez profesional que la preside haga las anotaciones pertinentes para verterlas luego en la motivación del fallo, con adecuada redacción técnica y bien comprensible por las partes y terceros, no estando demás y siendo también muy conveniente, que levante un acta de deliberación donde todo ello quede asentado en lo posible, aun cuando esto no se prevé en el COPP, pero se corresponde con la necesidad de tener un soporte físico documental de la deliberación y su resultado.

Sobre este punto, se transcribe parte de una sentencia de un tribunal mixto, esta es la sentencia de fecha 20-12-2006 (Exp. Cj-1 P20003-22), la cual fue dictada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en lo penal en Función de Juicio del Circuito Penal del Estado Carabobo, Constituido como Tribunal mixto, presidido por la jueza profesional Diana Calabrese Canache, en los siguientes términos:

III. HECHOS ACREDITADOS Y SUS FUNDAMENTOS. Debe este Tribunal Mixto en funciones de juicio hacer análisis y apreciación de todos y cada uno de los antes expuestos medios

probatorios que fueron incorporados al juicio oral, debiendo establecer los hechos y circunstancia que con los mismos resultan acreditados, aplicando para ello la sana crítica, como sistema racional de apreciación probatoria que impone observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal como lo pauta el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, labor no esencialmente jurídica sino más bien de conciencia, intelectual y de sentido común, lo que por supuesto es obligación a cargo de todo sentenciador, así sea el Tribunal integrado con Escabinos, aunque el pronunciamiento de culpabilidad o inculpabilidad sea adoptado por la mayoría que estos conforman y con disidencia del Juez Profesional que preside, como se ha dado en el presente caso, en el que el fallo ha de fundamentarse en el parecer expresado por esa mayoría no profesional y que debe ser aquí expuesto conforme a las exigencias de necesaria y adecuada motivación, que implica la debida apreciación racional de las pruebas percibidas por todos con inmediatez en el debate, como para cualquier otro fallo definitivo. A ello se procede, observándose primeramente lo siguiente:

Ese hecho cierto contenido en la imputación fiscal y objeto del debate probatorio del juicio Oral, consistente en la acción ejecutada por el acusado WALTER ENRIQUE DAVILA GARCIA, el día 5 de Enero del año 2003, siendo aproximadamente entre las 06:00 y 07:00 horas de la noche, al haber golpeado con un bate en la cabeza al ciudadano Pedro Manuel Contreras Díaz, causándole fractura del parietal izquierdo con hematoma epidural fronto-parieto-temporal derecho y contusiones hemorrágicas parietales izquierdos, lo que ameritó asistencia médica, por más de 30 días e incapacidad para sus ocupaciones habituales y con estado de inconciencia, lo encuentra demostrado este Tribunal Mixto, por unánime apreciación de sus integrantes y así se deja acreditado en este fallo, con fundamento en el merito de las pruebas que a continuación se exponen y para ello se aprecian

Ello se establece aquí, independientemente de la forma como se llevó a cabo ese hecho por parte del acusado y el propósito que motivó la ejecución de su acción violenta, en cuanto la actitud atribuida a la víctima por el mismo acusado y varios riesgos y en lo que fuere esto tomado en cuenta por la mayoría escabinada para su determinación de no culpabilidad, excluyente de punibilidad y obviamente de responsabilidad penal, lo que posteriormente será objeto de consideración y análisis.

Esas declaraciones del acusado contienen confesión de haber sido él quien golpeó con un bate al ciudadano que allí menciona como Manuel, o sea la víctima Pedro Manuel Contreras, y que este cayó, por lo que también concurre a la demostración de ese hecho y así se aprecia independientemente de los motivos y fines por los cuales ejecutó esa acción, así como de la conducta que le atribuye a esa persona para el momento del hecho. Al respecto, observa la suscrita jueza profesional que la misma contiene excepción de hecho y por ello se constituye como una confesión calificada, en cuanto pretende justificar esa acción por el ejecutada, al manifestar no lo hizo con las intenciones de matarlo, sino de defenderse, habiendo expresado que ese ciudadano Pedro Manuel Contreras tenía un arma blanca y con ella agredió varias veces a su esposa Lupercia y que trato de agredirlo a él.

Ahora bien, bajo la apreciación de la mayoría que integra este Tribunal mixto, formada por los dos escabinos, quienes así lo transmitieron a la suscrita jueza presidenta y quien de ello disidente, lo expresado por el acusado WALTER ENRIQUE DAVILA GARCIA, de haber ejecutado ese hecho para defenderse de la agresión del ciudadano Pedro Manuel Contreras, quien lo atacó con un cuchillo, como aparece expresado en sus antes transcritas y reseñadas declaraciones rendidas libremente por este acusado, se encuentra demostrado con las declaraciones que rindieron los testigos de la defensa, en los términos que aparecen anteriormente transcritos, a saber: EDGAR GERARDO VILLEGAS PARADA, quien dijo que vio a un señor atacando al señor Walter, lanzándole puñaladas y que Walter se defendió como pudo; ANA MARIA DIAZ, quien dijo que el señor Manuel se le encimó al señor Walter Dávila con un cuchillo, lanzándole varias puñalada, que los dos ciudadanos le decían que matara al señor Dávila, inclusive la señora Lupercia decía que matara a ese colombiano; que el señor Walter decía que guardara ese cuchillo; YUSNEIDI MARIA GODOY CASTILLO, quien dijo que el señor Manuel venía corriendo con un cuchillo a querer matar a su esposo Walter y le tiraba puñaladas; que su esposo se echaba hacia atrás y la señora Lupercia decía "mátalo"; que ella vio ese día muerto a su esposo; y que su esposo tomo el bate y le dio; LISBETH DAVILA DIAZ, quien refiriéndose a Pedro Manuel Contreras dijo este señor llegó corriendo y decía "te voy a matar", le dijo grosería, "colombiano, no vas a salir vivo, te voy a matar"; que le sacó un cuchillo y le decía te voy a matar"; que tenía un cuchillo en la

mano y ella le decía "Manuel no lo haga; que salió la señora Lupercia y también le decía que lo matara; que ella también estaba ebria al igual que su sobrinos; que su hermano (Walter Enrique Dávila García) salió hacia atrás y Manuel le tiraba con el cuchillo; que su hermano resbaló, cayó y Manuel se le fue encima con el cuchillo; y que gracias a Dios Walter agarró el bate que estaba en el suelo y le dio con el bate; y WILLI JOSE GONZALEZ AGUILERA, quien dijo que vio que un señor tenía amenazado al señor Walter y que Walter le decía "quédate quieto"; que ese señor Manuel le lanzaba puñaladas y que el señor Walter intentó auxiliarlo; que el señor que vio con el cuchillo se llama Manuel Contreras, que la gente decía el nombre de Manuel Contreras; que la gente decía "Manuel Contreras mátalo"; que el cuchillo era grande; y que el señor Walter le dio con el bate al señor Manuel Contreras; que el cuchillo era grande; y que cuando llegó no vio al señor Manuel Contreras de donde sacó ese cuchillo. Para la mayoría sentenciadora esas declaraciones de los testigos aportados por la Defensa se aprecian para dar por demostrada esa circunstancia expresada por el acusado y haberse defendido por ello con un bate, de haber sido agredido con un cuchillo por el señor Pedro Manuel Contreras, ya que todas denotaron mas sinceridad y ofrecen mayor credibilidad que las rendidas, también en los términos antes expuestos y transcritos, por los testigos LUPERCIA VICTORIA RAMÍREZ DE CONTRERAS, CESAR RAFAEL RAMÍREZ, JOSÉ SABAS RAMÍREZ, RAFAEL ANTONIO CONTRERAS DÍAZ, CARMEN YOLANDA CONTRERAS, esposa y familiares del señor Pedro Manuel Contreras, en cuanto pusieron de manifiesto que ese no haya tenido algo en la mano y agredido al acusado WALTER ENRRIQUE DAVILA GARCIA, quienes fueron muy contradictorios en sus exposiciones y además pudieron impedir que el hecho se produjera, pero no lo hicieron.

Al parecer de los escabinos, no se encuentran suficientes pruebas para inculpar al ciudadano Walter Enrrique Dávila García por los hechos que se le están imputando, ya que la Fiscalía no presentó suficientes pruebas en su contra y la defensa logró demostrar que dicho ciudadano actuó en defensa propia, no queriendo causar los daños causados al ciudadano Pedro Manuel Contreras, ya que este fue el que provoco tal conflicto, en el cual él fue el único lesionado; y consideran también que por lo que se ha escuchado por parte de la testigos de la Fiscalía y los de la defensa, se inclinan a favor del

ciudadano Walter Dávila por no haber cometido delito, sino haber actuado en defensa propia para salvar su vida, por lo alegado en su declaración y las declaraciones de los testigos de la defensa, ya que no se aportaron pruebas por parte de la Fiscalía, por lo tanto actuó en defensa propia.

Por ello, en consideración de esa mayoría conformada por los escabinos que integran este tribunal mixto, debe declararse no culpable al acusado WALTER ENRRIQUE DAVILA GARCIA, por haber tenido que dependerse al golpear con un bate en la cabeza al ciudadano Pedro Manuel Contreras, cuando este lo atacó con cuchillo, sin que haya sido dicho acusado quien provocó el hecho; y así expresamente se declara.

IV- FUNDAMENTOS DE DERECHO Acorde con lo que se dio por acreditado en el capítulo anterior, con fundamento en la apreciación hecha de las pruebas llevada al debate del juicio oral, por la mayoría sentenciadora, integrada por los ciudadanos escabinos y su consecuente declaratoria de no culpabilidad a favor del acusado WALTER ENRRIQUE DAVILA GARCIA, este Tribunal que preside la suscrita jueza profesional debe determinar aplicable y así forzosamente la aplica, la causal de justificación, alegada por la defensa, prevista en el artículo 65, ordinal 3ª del Código Penal y conocida como Legítima Defensa, que establece la no punibilidad del hecho cometido, en los términos siguientes:

Artículo 65.- No es punible: ... El que obra en defensa de su propia persona o derecho, siempre que concurren las circunstancias siguientes: 1. Agresión ilegítima por parte de quien resulta ofendido por el hecho. 2. Necesidad del medio empleado para impedirlo o repelerlo. 3. Falta de provocación suficiente del que pretenda haber obrado en defensa propia. Esos tres requisitos se dan por cubiertos en este caso, tomando en cuenta que, conforme a esos hechos acreditados en el capítulo anterior y con fundamento en la apreciación vinculante hecha por la mayoría que integra este Tribunal mixto, el que resultó lesionado, y por ende ofendido por el hecho, ciudadano Pedro Manuel Contreras, agredió al acusado WALTER ENRRIQUE DAVILA GARCIA, con lo que se cumple la primera circunstancia antes contemplada; que esa agresión fue realizada con un cuchillo y el acusado empleó un bate como medio de defensa, lo que se tiene como la segunda circunstancia, que es la necesidad del medio empleado para repeler la agresión; y que fue la dicha víctima y no el acusado que quien provocó ese hecho, acorde ello con la tercera circunstancia allí exigida, cual

es la falta de provocación suficiente del que pretende haber obrado en defensa propia.

(....)

VOTO SALVADO. Quien suscribe Jueza Séptimo en función de juicio este Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, Abogada Diana Calabrese Canache, salva su voto respecto a la sentencia dictada, por discrepar el criterio sustentado por los Jueces escabinos, al declarar la inculpabilidad del acusado WALTER ENRRIQUE DAVILA GARCIA, por lo cual se pronunció absolutoria sobre la imputación que le hizo la ciudadana Fiscal Sexto del Ministerio Publico del Estado Carabobo, de la comisión del delito Homicidio Intencional en grado de Frustración, previsto y sancionado en el artículo 407 del Código Penal vigente para el momento de los hechos, en concordancia con el articulo 80 ejusdem, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de PEDRO MANUEL CONTRERAS DIAZ.

Considera la suscrita jueza Presidenta, que los testigos de la defensa, si bien en cierta manera fueron concurrentes para demostrar, al igual que los de la acusación, el hecho cierto de la acción desplegada por el acusado Walter Enrique Dávila García, al golpear con un bate al ciudadano Pedro Manuel Contreras y producirle una lesión craneal, algunos por haberlo visto y otros por haber presenciado parte del incidente violento que hubo entre esas dos personas, sin embargo quien aquí disiente de la opinión de la mayoría no percibió como claras y precisas esas declaraciones, siendo más bien inconvincentes para demostrar la versión que dicho acusado dio para justificarse, en cuanto señala haber sido agredido con un cuchillo por la señalada víctima y que por eso tuvo que defenderse con un bate, siendo que en algunas de esas declaraciones de descargo, se pueden observar imprecisiones y hasta contradicciones sustanciales que lo hacen no creíbles, además de denotar sus emitentes que tenían un manifiesto interés en favorecer acusado con sus dichos distorsionando la verdad de lo ocurrido.

En cuanto, a la señalada sentencia se destaca principalmente que es lograda por el voto mayoritario de los escabinos, en donde se plasma la apreciación de las pruebas en base a esa opinión expresada por estos, como lo refiere la jueza profesional que presidió el debate y la liberación,

donde se reserva estas consideraciones jurídicas que como consecuencia del pronunciamiento de no culpabilidad debió hacerse, en un caso en el que se absolvió por legítima defensa y en donde dicha jueza expone su voto salvado.

3. Iniciativas probatoria del Juez

3.1 Pasividad del juez y aportación de parte

Delgado (2008) al respecto señala:

El principio de que la carga de la prueba del hecho imputado corresponde al acusador, no se encuentra expresamente consagrado en el COPP, al menos en su título preliminar, pero si está implícito en el carácter de la acción penal, ya que sin la facultad de investigar y perseguir el delito no corresponde al Tribunal, sino a los acusadores, fundamentalmente al Ministerio Público, entonces es deber de dichas partes probar sus imputaciones aportando las pruebas pertinentes (p. 129).

Además, esto se fundamenta en la presunción de inocencia que se encuentra plasmada en el artículo 8 del COPP, en el artículo 49-2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos.

De tal modo, si se presume la inocencia de todo imputado o acusado, este debe ser tratado como tal, y no tiene el deber de probarlo, puesto que ese estado se tiene ya como probado, dicha carga de la prueba le pertenece al acusador fiscal o querellante, a quien le corresponde probar su culpabilidad,

por ende los hechos que se le imputan o sea destruir ese estado de inocencia.

Sobre esto, también Caferrata (1998) expresa lo siguiente:

Para garantizar en verdad la imparcialidad del órgano jurisdiccional y la igualdad entre el acusador y acusado debe, por un lado, encargarse la investigación preparatoria al Ministerio Fiscal, bajo el control de un juez (que no podrá investigar) y, por otro, acordarle al Ministerio Público Fiscal la responsabilidad de la iniciativa probatoria tendiente a descubrir la verdad sobre los extremos de la acusación, restringiendo al máximo las atribuciones de investigación autónomas del tribunal de juicio.

Es que al estar la inocencia asistida por el postulado de su presunción hasta prueba en contrario, esa prueba en contrario debe aportarla quien niega aquella, formulando la acusación. (p. 105-106).

Por consiguiente, es el acusador o querellante a quien le corresponde aportar pruebas al respecto, que no el juez, fundamentado ello en el principio de la imparcialidad que debe tener el juez en este proceso, consagrado en el artículo 1 del COPP, el cual establece:

“Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, ante un juez o tribunal imparcial”.

Y en el artículo 49 numeral 3 de la Constitución:

Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase del proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial.

Sin embargo, ello no rige en forma absoluta en nuestro nuevo proceso penal predominantemente acusatorio, que no acusatorio puro, cuyo fin es establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas y la justicia en la aplicación del derecho, a lo que debe atenerse el juez al adoptar su decisión, conforme a lo contenido en el artículo 13 del COPP.

En relación al rol del Ministerio público como fundamental aportante de las pruebas y del juez, como medianamente pasivo y en cuanto a la posibilidad de ejercer iniciativas probatorias en este sistema regido por el COPP, Roberto José Delgado ha expuesto lo siguiente:

La función de acusar, sin embargo, va más allá de la simple disposición de formular y sostener una acusación en contra de una persona. El Ministerio Público, en su carácter de titular de la acción penal en los delitos de acción pública, se convierte en un órgano instructor encargado de formar el material probatorio mediante la dirección de una investigación en la que se practican las diligencias probatorias que fundamentaran el requerimiento fiscal (acusación, petición de sobreseimiento o archivo) y que eventualmente, servirán de base para la declaratoria de culpabilidad o inocencia del acusado.

La instrucción en manos de un ente distinto al órgano jurisdiccional impide a este formar parte de la recopilación del material probatorio, produciéndose de esta manera, un deslinde entre las actuaciones del acusador y del juzgador, contrariamente a otras legislaciones como la española o la argentina en las que la instrucción se mantiene bajo la batuta del órgano jurisdiccional.

Esta separación de funciones y de roles circunscribe la actuación de cada uno de los sujetos procesales a un radio de acción delimitando y diferenciado entre sí. Por tanto, la actividad del juez es radicalmente distinta a la del Ministerio Público y a la del imputado o acusado. Se encuentra mayormente limitado respecto del sistema inquisitivo, quedando reducida su función al verdadero acto del juez, verbigracia: juzgar.

La disyuntiva se presenta en el sentido de si el juez en el sistema fundamentalmente acusatorio, es un simple árbitro en semejanza al juez de los países anglosajones respetuosos de la tradición consuetudinaria, o si por el contrario, es un sujeto

procesal activo o por lo menos, revestido de ciertas facultades de intervención que permiten catalogarlo de manera distinta. Las particularidades características de este sistema fundamentalmente acusatorio, indican, en principio, que el perfil del juez se inclina hacia un sujeto procesal neutral, imparcial y medianamente pasivo que no se encuentra en una posición aislada, cual estatua de piedra, de la controversia que se ventila en su foro, lo cual supone una ampliación del radio de acción del juez que como se verá, también se constata en la actividad probatoria.

3.2 Iniciativas probatorias en el Proceso penal

En cuanto a las iniciativas probatorias del juez se puede destacar que si bien el proceso civil se encuentra regido por el principio dispositivo, en donde el juez está facultado para asumir de oficio la incorporación de pruebas distintas a las aportadas por las partes, más aun el juez penal, por razones de interés público y hacia la consecución de la verdad como fin del proceso, no puede desconocerle que también tenga algunas iniciativas probatorias, incluso aunque se abogue por un sistema acusatorio puro, prácticamente utópico en estos tiempos y se tienda hacia la privatización del conflicto penal.

Con base a lo antes expuesto, se establecen las siguientes excepciones a la pasividad del órgano jurisdiccional, dentro del proceso penal fundamentalmente acusatorio regido por el COPP, a saber: nuevas pruebas en juicio, inspección en juicio, interrogatorio, careo de testigos, declaración en juicio de órganos de prueba anticipada.

3.2.1 Novedosas pruebas en juicio

Son aquellas que puede ejercer el Juez para la práctica de nuevas pruebas sobre nuevos hechos. De acuerdo a esto, no le es dado en principio a los jueces ordenar la práctica de oficio de pruebas y solo podrán hacerlo excepcionalmente, como la establece el artículo 359:

Excepcionalmente, el Tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surge hecho o circunstancias nuevos, que requieren su esclarecimiento. El Tribunal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.

Se trata pues, que en curso de la audiencia, entendiéndose como el desarrollo del juicio oral, donde se incluye el debate probatorio, surgen hechos o circunstancias nuevos, que requieren su esclarecimiento, vale decir: revelaciones inesperadas que puedan tener importante trascendencia, lo que a principio se considera que debe surgir de lo que provenga de las pruebas allí incorporadas, pero ningún impedimento debe oponerse a que ello sea planteado en las exposiciones que inicialmente hagan las partes y en las que revelen el conocimiento que hayan tenido acerca de ese nuevo hecho, lo que corresponde con la necesidad de establecer la verdad por las vías jurídicas y la justicia en la aplicación de derecho, como objetivo esencial del proceso penal.

Por supuesto, como la misma norma lo expresa, es una facultad muy excepcional, cuando los nuevos hechos surgidos en esa audiencia realmente lo justifiquen, para lo cual el juez debe actuar prudencialmente y

con sujeción al principio de imparcialidad, siendo clara dicha norma en señalar en su última parte que:

“El tribunal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes”.

Por otra parte, es obvio que esos nuevos hechos y circunstancias deben tener una relación directa o indirecta con el hecho principal objeto de la imputación, o con la causa que por ello se sigue. No deben ser hechos extraños constitutivos de un tipo delictual diferente o sin relación alguna con la tramitación de la causa.

Y si bien el Fiscal puede durante el debate ampliar su acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho que no haya sido mencionado en esa acusación o en el auto de apertura a juicio, ello sólo corresponde a los efectos de una eventual modificación de la calificación jurídica o la pena objeto del debate. De esa nueva situación debe ser advertido el acusado y éste debe tener oportunidad de defenderse, pidiendo la suspensión del proceso para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención, lo que se fundamenta en la necesidad de que exista una congruencia entre la sentencia y la acusación y en el derecho de defensa.

Así, se considera que ese artículo 359 se debe exigir, además, como norma rectora del principio de abstención del juez en la búsqueda de la prueba en este sistema fundamentalmente acusatorio, estableciendo el carácter excepcional de esa iniciativa probatoria, como árbitro imparcial, y advirtiendo que debe evitarse no reemplazar por ese medio la actuación propia de las partes.

Esa excepcionalidad y la destacada advertencia, se cree deben ser tomados en cuenta también para el ejercicio de las otras iniciativas probatorias por parte del juez, aunque no haya previsión al respecto en las normas que las posibilitan, pero que se desprende, además y como ya se expuso, de las características de este sistema procesal de corte acusatorio y en el principio constitucional y legal sobre la imparcialidad del juez.

3.2.2 Inspección en juicio

Es la facultad que tiene el Tribunal para ordenar en el juicio que se practique una inspección, cuando lo considere necesario para conocer los hechos, pudiendo ello ser realizado fuera del lugar de la audiencia, en cuyo caso, el Juez presidente deberá informar sucintamente sobre las diligencias realizadas, conforme a lo previsto en el aparte último del artículo 358 del COPP.

Es una facultad que en principio aparece como ilimitada, para lo que no se prevé condiciones al respecto. Sin embargo, creemos que también debe ser excepcionalmente ejercida, en atención a las características del sistema acusatorio y el principio de imparcialidad, teniendo como orientación la antes comentada norma sobre nuevas pruebas ante nuevos hechos.

3.2.3 Interrogatorio

Es la facultad que tienen los jueces y aun los escabinos, de interrogar en el juicio a los imputados, testigos y expertos, conforme a las siguientes disposiciones del COPP:

Artículo 347. Declaraciones del imputado. Después de las exposiciones de las partes, el Juez presidente recibirá declaración del imputado con las formalidades de este Código. Le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar sin que su silencio le perjudique, y que el debate continuará aunque no declare. Permitirá que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación, pudiendo ser interrogado posteriormente. Podrán interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor y el tribunal, en ese orden.

Artículo 356. Interrogatorio. Después de juramentar e interrogar al experto o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias generales para apreciar su informe o declaración, el Juez presidente le concederá la palabra para que indique lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de prueba. Al finalizar el relato, permitirá el interrogatorio directo. Iniciará quien lo propuso, continuarán las otras partes, en el orden que el Juez presidente considere conveniente, y se procurará que la defensa interroge de último. Luego, el tribunal podrá interrogar al experto o al testigo".

Artículo 165. Participación en el debate. Los escabinos podrán interrogar al imputado, expertos y testigos y solicitarles aclaratorias, en la oportunidad en la cual el Juez presidente del tribunal lo indique.

Esas facultades de interrogar de oficio a imputados, expertos y testigos, son parte de las iniciativas del juez dentro de la actividad probatoria hacia la búsqueda de la verdad, pero creemos que deben ejercerse también en forma prudencial y excepcionalmente, en cuanto ello debe tenerse como actividad propia de las partes, sin que el Juez se convierta con ello en un inquisidor al formular un exhaustivo interrogatorio, apartándose de su rol de árbitro imparcial.

En este sentido, creemos importante destacar que la LOPNA, que no ha sido reformada, se identifica más con el sistema acusatorio, al establecer en la última parte de su artículo 598, lo siguiente.

Los miembros del tribunal podrán interrogar al experto o testigo, sólo para esclarecer puntos dudosos sobre los cuales ya hayan sido inquiridos por las partes.

3.2.4 Careo de testigo

Es la facultad que tiene el Tribunal de acordar el careo de testigos contradictorios, prevista en el artículo 236 del COPP:

"Podrá ordenarse el careo de personas que, en sus declaraciones, hayan discrepado sobre hechos o circunstancias importantes, aplicándose las reglas del testimonio".

En la misma forma vemos cómo se trata de una facultad que le corresponde al tribunal dentro del juicio oral, que es el que puede ordenar la realización de una actividad probatoria en esa fase de juicio, entendiéndose que también le es dada al Ministerio Público si se trata de la fase preparatoria, como director que es de la investigación, siempre que en uno u otro caso aparezca que los testigos declarantes incurran en contradicciones sustanciales que ameriten esclarecimiento.

Así, el Juez debe ejercer también prudencialmente y en forma excepcional esta iniciativa, sobre todo cuando se justifique confrontar a los testigos discrepantes, ante versiones contrapuestas sobre aspectos fundamentales y no por cualquier falta de coincidencia sobre detalles intrascendentes, puesto que de lo contrario se vería al juzgador interesado en encontrar cualquier

debilidad o inconsistencia en alguno de ellos para desestimarlos y acoger el dicho del otro declarante, con lo que estaría comprometida su necesaria imparcialidad.

De igual modo, importante resaltar que, si bien se prevé ese careo de testigos en el nuevo proceso penal y que debe aplicarse para ello las reglas del testimonio, nada se dice en el COPP sobre el procedimiento a seguir y las formalidades que debe cumplirse. Cabe recordar que en el viejo sistema procesal regido por el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal estaba previsto cómo llevarse a cabo ese careo, ya que el artículo 262 establecía lo siguiente:

Los testigos cuyas declaraciones sean opuestas, serán careados entre sí cuando así lo pidiera alguna de las partes, o cuando el Tribunal lo ordenare.

El careo se practicará, previo juramento, leyéndoseles las declaraciones que hayan dado y haciéndose ellos mutuamente las preguntas y repreguntas que a bien tengan, o las que el Tribunal estime convenientes, por vía de indagación.

El careo, salvo casos especiales, a juicio del Tribunal, no se practicará sino sólo entre dos testigos.

Vemos cómo la legislación anterior sí establecía ese procedimiento silenciado por el COPP, por lo cual, aun cuando no es del caso darle un carácter ultra-activo a esa antes transcrita norma derogada, sin embargo puede servir de orientación al juez penal de ahora que decida llevar a cabo un careo, en cuanto allí se contempla la previa lectura de las declaraciones contradictorias, que en nuestro caso, al practicarse en juicio, sólo podrá leerse el acta del debate que contenga registro preciso, claro y circunstanciado de lo declarado y, en todo caso, deberán reproducírseles las grabaciones o video-grabaciones que se hayan realizado, conforme a lo previsto en el artículo 334, además de

que deben someterse a los declarantes a que ellos mismos, recíprocamente, se hagan preguntas y repreguntas, puesto que ésa es la práctica universal de un careo, que implica confrontación entre los deponentes. Para todo ello y para la mejor efectividad de esa actuación, el Juez podrá hacer uso de la facultad discrecional que le confiere el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil:

"Cuando la ley no señale la forma para la realización de algún acto, serán admitidas todas aquellas que el Juez considere idóneas para lograr los fines del mismo".

3.2.5 Declaración en juicio de órganos de prueba anticipada

Facultad que tiene el Tribunal para ordenar la comparecencia personal al juicio del testigo o experto que hayan declarado en un procedimiento de pruebas anticipadas, independientemente de la facultad que tienen las partes para pedirlo, según el artículo 339-1 del COPP:

Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura: 1. Los testimonios o experticias que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia personal del testigo o experto, cuando sea posible.

En este caso lo que se busca es procurar la inmediación que debe darse en el juicio oral, como principio que debe prevalecer y que no está presente en ese procedimiento de anticipo de pruebas, por supuesto cuando fuere posible lograr esa comparecencia personal del testigo que precedentemente declaró, porque se haya disipado el obstáculo que para ello existía.

Otras iniciativas, que se consideran también importantes, fueron incorporadas en la segunda reforma del COPP, y son:

La orden que puede emitir el juez para la presentación en juicio oral y público, de las pruebas que hayan sido objeto de estipulación por las partes, cuando discrecionalmente lo estime conveniente, conforme al artículo 200, en su última parte.

La facultad que le confiere al juez el artículo 240, de nombrar de oficio uno o más peritos para que examinen, amplíen o repitan los informes periciales presentados por otros, cuando los considere dudosos, insuficientes o contradictorios.

La facultad que le otorga al juez el artículo 241, para solicitar a los peritos una regulación prudencial sobre el valor de los bienes sustraídos o dañados, o el monto de lo defraudado, cuando por causa justificada esto no pueda establecerse.

4. La prueba en el Proceso Penal

4.1 La prueba y el proceso penal

La prueba en el proceso penal, sea inquisitivo o acusatorio, presenta características diferenciales respecto a los procesos civiles, mercantiles y laborales. Estas características vienen dadas por la especificidad misma del objeto del proceso penal, signado por el interés público. Por ello el proceso penal no puede ser iniciado por la mera voluntad de los sujetos procesales, los que tampoco pueden fijar a su antojo los hechos del debate, ni disponer del mismo. De tal manera, esa oficiosidad u oficialidad del proceso penal se refleja inmediatamente en su actividad probatoria.

4.2 La prueba como elemento esencial en el proceso penal

Como se ha expuesto, la prueba existe en el proceso porque hay que determinar la certeza de los hechos a los que debe aplicarse el derecho sustantivo. La relación hechos-prueba es tal, que si no hay hechos, los procesos judiciales se resuelven de mero derecho, mediante la comparación de los alegatos respecto a las normas que se dicen en conflicto.

En tal sentido, La existencia de procesos de mero derecho o con pruebas pre constituidas es posible en asuntos civiles, mercantiles, administrativos, laborales, fiscales, etc., pero muy raramente en materia penal. Las situaciones de mero derecho en lo penal se reducen a la constatación de alguna prescripción, o la apreciación de si una ley de amnistía favorece a tal o cual imputado, pero nada más.

Igualmente, el proceso penal es un proceso de hechos, pues justamente el contenido básico de esa forma de enjuiciamiento son, justamente, los hechos punibles. Por esta razón, el problema de la prueba es fundamental para el proceso penal y mucho más importante que para cualquiera otra forma de jurisdicción.

4.3 La prueba en el proceso penal acusatorio

En el proceso penal basado en el principio acusatorio, la separación entre las funciones de acusar, defender y juzgar, combinada con la presunción de inocencia, el in dubio pro reo y con la exigencia de que nadie puede ser condenado contra su voluntad a menos que se demuestre su responsabilidad en un juicio oral y público, determina inmediatamente un replanteo de la actividad probatoria en el proceso penal.

El principio acusatorio determina, a su vez, la necesidad de la separación absoluta entre los órganos que dirigen la instrucción y los que deben decidir en juicio oral, así como un desplazamiento de la dirección de la investigación de fase preparatoria desde el poder judicial hacia el Ministerio Público, pues si este órgano ha de ser el titular de la pretensión pública punitiva y tiene además toda la carga de la prueba por mandato de la presunción de inocencia, entonces puede muy bien entenderse que sea el encargado de dirigir la investigación.

De tal manera, el proceso penal acusatorio descansa sobre el principio de la dicotomía de la prueba, según el cual la prueba incorporada en la instrucción o fase preparatoria sólo tiene como función establecer la verosimilitud de la acusación y la solución de los problemas vinculados con ello (individualización y aseguramiento del imputado y sus bienes, cuestiones de competencia, excepciones, sobreseimiento y apertura a juicio oral), pero no tiene ningún valor a los efectos del juicio oral y de la sentencia que allí se dicte, a menos de fuese oportunamente ofrecida, admitida y practicada en el debate oral.

Por tanto, en el proceso penal acusatorio la prueba opera a través de tres fases: preparatoria, intermedia y de juicio, en el transcurso de las cuales se va depurando, a punto tal, que sólo puede hacerse valer en la sentencia definitiva aquella prueba que ha sido efectivamente practicada en el juicio oral. A esto está dedicado el ulterior desarrollo de este trabajo.

En el proceso penal acusatorio, el conocimiento de la causa en primera instancia se desarrolla a través de tres fases perfectamente diferenciadas. Estas son, la fase preparatoria, la fase intermedia y la fase plenaria, que adopta la forma fundamental de juicio oral.

La fase preparatoria o investigación preliminar tiene como finalidad la comprobación de la existencia misma del delito y recabar las evidencias que permitan determinar

a los autores y demás partícipes, a los efectos de acusarlos formalmente ante un tribunal y llevarlos a juicio oral. Es una fase jurisdiccional, mayormente escrita que, aun cuando conserva como rasgo inquisitivo la búsqueda oficiosa de la evidencia por el órgano director de la instrucción, debe desarrollarse de forma contradictoria desde que se hagan parte en ella el imputado y la víctima, quienes tienen el derecho a solicitar la incorporación de pruebas e impugnar las probanzas ya incorporadas. De esa manera va formándose una masa común de evidencia, de la cual pueden servirse todas las partes a los efectos de acusar, solicitar el sobreseimiento, admitir los hechos o promover excepciones:

La fase intermedia tiene como finalidad comprobar si la acusación tiene o no sustento en la investigación practicada durante la fase preparatoria y justifica la apertura del proceso a juicio oral, o, en su caso, que el imputado sea sentenciado por haber admitido voluntariamente los hechos o si, por el contrario, el resultado de la fase preparatoria amerita el sobreseimiento de la causa y la liberación del imputado:

El juicio oral, que sólo tendrá lugar si la acusación es admitida en la fase intermedia, consiste en un debate o discusión verbal acerca de la responsabilidad o no del acusado, en un acto preferentemente público, donde las partes deben someter a la consideración del tribunal las pruebas de que intenten valerse:

Por tanto, para que una persona pueda ser condenada en el proceso penal acusatorio es necesario que sea llevada a un juicio oral y que se demuestre allí su responsabilidad, a menos que antes de ello admita voluntariamente los hechos de que se les acusa. De tal manera, salvo en los casos de admisión libre y espontánea de los hechos previa al juicio oral, nadie puede ser condenado si no ha se ha demostrado su responsabilidad en un juicio oral y público, con todas

las garantías del derecho a la defensa. Esto constituye el principio del juicio oral y público previo a la condena, como parte integrante del debido proceso:

El principio anterior trae aparejada una norma rectora que garantiza la justeza del juzgamiento, cual es aquella que establece que, a los efectos de la sentencia que se pronuncie en juicio oral sólo tendrán valor las pruebas practicadas en juicio oral y que hayan sido legalmente incorporadas a éste:

Esta es uno de los pilares fundamentales del sistema acusatorio y es su principio básico en materia de actividad probatoria, a diferencia del sistema inquisitivo, en el cual la prueba practicada en el sumario surte plenos efectos en la sentencia definitiva, a menos que se desvirtúen en el plenario.

Sin embargo, esta regla fundamental del sistema acusatorio ha sido interpretada erróneamente, sobre todo en la doctrina española de la primera mitad del siglo XX, en el sentido de que la fase preparatoria o de investigación no forma siquiera parte del proceso penal y que las pruebas recogidas en dicha fase no tienen valor alguno a los efectos del juicio oral y de la sentencia definitiva. Según estas concepciones, el proceso penal se inicia a partir de la presentación de la acusación y de su contestación, con la correspondiente oferta de pruebas para el juicio oral.

Lo anterior no es cierto en modo alguno, como tampoco es cierto que las pruebas de la fase preparatoria sean pruebas imperfectas o inacabadas que deban perfeccionarse en el juicio oral. Estas posturas han venido siendo rectificadas por la doctrina y jurisprudencia española a partir de las dos últimas décadas del siglo XX, siempre en relación con la consolidación del pensamiento jurídico democrático ibérico tras la entrada en vigencia de la Constitución de 1978:

En el proceso penal acusatorio, el resultado de las diligencias de investigación realizadas durante la fase preparatoria no constituyen prueba para condenar, ni

pueden ser valoradas directamente en la sentencia definitiva, a menos que se promuevan para el debate contradictorio en la fuente adecuada y se practiquen de esa manera en juicio oral, todo lo cual explicaremos más adelante, cuando abordemos el punto de la dicotomía de prueba.

Por otra parte, las reglas sobre carga de la prueba no pueden funcionar de igual manera en los procesos dispositivos y en el proceso penal, en razón de los diferentes intereses tutelados por esos tipos de procesos. En los procesos dispositivos, en los que se debaten intereses particulares, es posible el manejo de reglas de carga de la prueba de forma tal que, quien nada alegue en su defensa o no se oponga a los hechos de la contraparte, pueda ser tenido por confeso. En el proceso penal, y mucho más en el acusatorio, en el cual el valor tutelado es el interés público y cuyo fundamento es la verdad material, las reglas de la carga de la prueba no pueden funcionar de la misma manera, por cuanto la satisfacción de esas premisas exige a las partes acusadoras probar la responsabilidad de los imputados más allá de toda duda razonable. La falta de alegación de hechos excúlpateos por el imputado, la falta de prueba de los alegados, e incluso la falsedad manifiesta de los alegados, no relevan a los acusadores de probar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.

De tal manera, las características diferenciales de la prueba en el proceso penal, con respecto al proceso civil o mercantil, y el obstáculo principal para el logro de un cauce procesal común a los procesos dispositivos y oficiosos, son: la actividad probatoria obligatoria del Estado en el proceso penal ordinario y la obligación ineludible de las partes acusadoras de probar sus asertos, con independencia de la actividad probatoria del imputado.

Aparte de esto, la función de la prueba en el proceso penal tiene también dos aspectos igualmente relevantes; un aspecto positivo, que se refiere a la comprobación de la certeza de los hechos alegados por cada parte o por sus

contrapartes cuando resulten favorables a quien intente tal comprobación, y un aspecto negativo, que consiste en la refutación de los hechos alegados por la contraparte. Esta es una situación que hasta hoy se presenta como casi exclusiva del proceso penal, pues es un corolario de la libertad de prueba.

Hasta hoy, y salvo que el proceso civil evolucione hacia los esquemas de prueba libre, en ese tipo de proceso, las partes suelen afirmar hechos contradictorios, afanándose cada uno por probar los que hayan alegado, en la esperanza de que éstos excluyan a los de la contraparte por mejor probanza. Y cuando decimos que la libertad en materia de prueba de refutación o contraprueba es casi patrimonio exclusivo del proceso penal, es porque en el proceso civil sólo existe en forma de tacha de testigos y de instrumentos, pero fuertemente constreñidas por reglas legales de oportunidad, posibilidad y valoración. En el proceso penal acusatorio, a contraprueba es una posibilidad abierta y constante a todo lo largo del proceso, cosa que no todos nuestros estudios han entendido adecuadamente.

Bases Legales

Para el presente estudio y en secuencia de la pirámide de Kelsen, se establecerá el marco constitucional de nuestra Carta Magna (1999), en lo referente a los aspectos de la prueba, el debido proceso, las garantías constitucionales, en referencia específica al artículo 49 que establece:

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.
2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.
4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.
5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
6. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

7. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.
8. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.
9. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.

Así mismo, el Código Orgánico Procesal Penal (2009), en su título VII del Régimen Probatorio. Contemplado en los artículos del 197 al 201.

Definición de términos básicos

Según Tamayo (1995:78), señala que la definición de términos, es "...la aclaración del sentido en que se utilizan las palabras o conceptos empleados en la identificación y formulación del problema". Es decir aquellos que aclaran el significado de las palabras o concepciones inmersos en el problema.

Medio de prueba: Instrumentos legalmente previstos para demostrar aquello que un litigante pretende demostrar en apoyo de su derecho. (<http://www.definicionlegal.com/definicionde/Mediosprueba.htm>).

Valoración de la prueba: Según *Cafferata* (1994:37) la valoración de la prueba es una operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos.

Para *Devis Echandía* (1994:99) la valoración o apreciación de la prueba judicial es aquella operación que tiene como fin conocer el mérito o valor conviccional que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria. Su importancia es extraordinaria. (<http://www.mailxmail.com/curso-valoracion-juridica-prueba/definicion>).

Convicción: Seguridad que tiene una persona de la verdad o certeza de lo que piensa o siente; convencimiento. Capacidad para convencer a los demás: *era tal su poder de convicción, que acabé por prestarle mi coche*. Convicciones ideas religiosas, éticas o políticas en las que cree una persona. (Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L.).

Eficacia: Es la capacidad de alcanzar el efecto que espera o se desea tras la realización de una acción.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Modelo de la Investigación

La investigación se enmarcará en el modelo cuantitativo, que según González y Rodríguez (citado por Hurtado, 1998), "...desde el punto de vista metodológico se puede denominar cuantitativa a la investigación que predominantemente, tiende a usar instrumentos de medición y comparación que proporcionan datos cuyo estudio requiere el uso de modelos matemáticos y de la estadística". (p.41).

En ese sentido, la investigación requerirá del análisis a través de las distribuciones de frecuencia que se construyen al aplicar los instrumentos pertinentes, para lograr la inferencia que permita dar respuestas a las interrogantes planteadas en el estudio.

Estudio de la investigación

El estudio de la investigación se corresponde con el "descriptivo – explicativo", ya que intenta proponer soluciones a la situación presentada a la problemática que se presenta al analizar la eficacia conviccional de los medios de prueba que sirven de base al órgano jurisdiccional o al juez para imponer una pena en un determinado caso, dentro del proceso penal venezolano, en el Palacio de Justicia del Estado Carabobo.

Tipo de Investigación

El estudio que se realizará, se ubica en primer lugar en la metodología de campo, porque se recogerá información a través de instrumentos, en ese sentido la definición de Corbetta (2003):

En el contexto de la investigación de tipo antropológico-etnográfico (o estudios de campo, Field-Study) la observación participante no representa el único instrumento del cual el investigador se sirve. El observador participante debe observar, escuchar y preguntar, y en el preguntar el instrumento que adopta es aquél de la entrevista. En el mismo tiempo se documenta sobre los hechos que se suceden y de aquellos sucedidos, explora el material documental que ya existe en la comunidad objeto de estudio y aquellos que la misma produce (recuentos históricos, autobiografías, cartas, memoranda, reportes, artículos periodísticos, etc.), y en esto su investigación se sirve del instrumento del análisis documental (p.369).

En segundo lugar, se realizará una investigación de tipo documental, según lo define Arias (1999), “es aquella que se basa en la obtención y análisis de datos provenientes de materiales impresos u otros tipos de documentos” (p.47).

Esto debido a que adicionalmente al estudio de campo se hará necesario obtener información de textos especializados, revistas, folletos, la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y leyes, cuyos tópicos giren en función de la temática pertinente con la investigación.

Instrumentos de la investigación

1. Cual es el nivel de importancia que poseen los principios probatorios para darle valor a los medios de pruebas dentro de un proceso penal?

2. Cuáles son los sistemas de valoración probatoria y su apreciación dentro del proceso penal venezolano?
3. Cual es la iniciativa probatoria q tienen los jueces al momento de dictar una sentencia dentro del campo penal?
4. Cuales son los medios de pruebas mas usados en el proceso penal y como los mismos influyen en la aplicacion d justicia?
5. Cual es la eficacia conviccional de los medios de prueba que se incorporan a un determinado proceso penal?

Validación de Instrumentos de la Investigación

Instrumento	Si	No	Regular	Observaciones
Cual es el nivel de importancia que poseen los principios probatorios para darle valor a los medios de pruebas dentro de un proceso penal?			X	Cuál es el rango de importancia de los medios de pruebas para el proceso penal venezolano? Porque es una pregunta más precisa que determinara cual es el escalafón que ocupa determinados medios de pruebas en el derecho procesal penal venezolano.
Cuáles son los sistemas de valoración probatoria y su apreciación dentro del proceso penal venezolano?			X	Cuáles son los sistemas de valoración probatoria y su rango de apreciación dentro del procesal venezolano? Es una pregunta precisa que establecerá de manera específica que sistemas de valoración probatoria están presentes en el proceso penal venezolano y su apreciación.
Cuál es la iniciativa probatoria que tienen los jueces al momento de dictar una sentencia dentro del campo penal?	X			Que iniciativas probatorias toman los jueces en consideración a la hora de dictar una sentencia de un determinado caso penal? Logrando especificar cuáles son esas iniciativas probatorias a la hora de decidir un caso penal en concreto.

Instrumento	SI	NO	Regular	Observaciones
<p>Cuáles son los medios de pruebas más usados en el proceso penal y como los mismos influyen en la aplicación de justicia?</p>			X	<p>Cuáles son los medios de pruebas más eficientes y usados actualmente que influyen en la aplicación de justicia dentro del proceso penal venezolano? De manera de especificar cuáles son los medios de pruebas que mayormente influyen en la aplicación de justicia en el proceso penal venezolano.</p>
<p>Cual es la eficacia conviccional de los medios de prueba que se incorporan a un determinado proceso penal?</p>	X			<p>Cuál es el nivel de eficacia que poseen los medios de prueba que están incorporados en un determinado proceso penal? Logrando medir el nivel de importancia de la eficacia conviccional de los diferentes medios prueba incorporados a un determinado proceso penal.</p>

Análisis de la Información

Como instrumento de análisis de información, se realizó tomando en cuenta las interrogantes de la investigación y los aspectos centrales para el logro del Objetivo General, se parte de la lectura evaluativa, del resumen lógico y de las fichas de trabajo. Los datos fueron clasificados en conjuntos parciales y subordinados, de acuerdo con la relación lógica existente entre ellos. Como se afirmó con anterioridad, ésta se materializa a través del análisis de contenido de naturaleza cualitativa.

El análisis cualitativo es el conjunto de manipulaciones, transformaciones, operaciones y reflexiones de la información obtenida, para extraer significados que favorezcan la comprensión del fenómeno que se estudia.

En cuanto al análisis en general Fernández, (1997), citado por Alfonso (1999:146). “Es un proceso mediante el cual, usando un conjunto de informaciones pertinentes como elementos de juicio, raciocinamos con la finalidad de descubrir causas, efectos, cualidades, motivos, posibilidades, riesgos, etc., como base para la acción o para el conocimiento de una situación”

Procedimiento

Fase I: Selección del tema: Esta fase estuvo centrada en la inquietud del autor de investigar sobre la eficacia conviccional de los medios de prueba para imponer una pena en el proceso penal venezolano, para poder trabajar en el

planteamiento del problema, se encuadró conforme al Procesal Penal vigente en Venezuela; por lo que se prosiguió a la transcripción de lo investigado con el propósito de desarrollar los objetivos específicos que constituyen el objetivo general de este trabajo.

Fase II: Desarrollo del Tema. Una vez recabada la información, se inicia con el desarrollo exhaustivo de los objetivos específicos que intervinieron en el problema, partiendo de lo general hasta lo específico, a fin de no obviar detalles relevantes al estudio, que a través de la formulación de los objetivos de la investigación, permitieron comprobar la veracidad de las interrogantes expuestas al final del problema evidenciado y así culminar con los aspectos, beneficios y alcances que se consideran importantes desde todo punto de vista para el desarrollo del tópico abordado.

Fase III: Conformación del Marco Teórico y Metodológico: Estas fases les permite a el autor y a cualquier interesado, lector o evaluadores de esta investigación comprenda de manera clara y precisa, la ubicación del objeto de estudio en el contexto, es decir, el compendio de teorías que describen de manera sencilla y entendible los objetivos que se derivan del trabajo, al tratar un tema como lo es el de la eficacia conviccional de los medios de prueba para imponer una pena en el proceso penal venezolano. Asimismo, se señala cuál es la metodología más ajustada a este tipo de investigación que permitió diseñar las herramientas de trabajo que agilizaron la obtención de información y a la vez generaron los resultados.

Fase IV: El análisis de la información y redacción del trabajo final. Por último, las conclusiones y recomendaciones en función a los objetivos desarrollados, para finalizar con la lista de referencias basadas en las bibliografías consultadas.

A continuación se presenta la matriz de variables, para una comprensión visual y resumida de importantes aspectos para el desarrollo de la investigación:

Matriz de variables

Título: EFICACIA CONVICCIONAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PARA IMPONER UNA PENA EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO

Objetivo General: Determinar la eficacia conviccional de los medios de prueba que sirven de base al órgano jurisdiccional o al juez para imponer una pena en un determinado caso, dentro del proceso penal venezolano, en el Palacio de Justicia del Estado Carabobo.

Objetivos Específicos	Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítem
Determinar el nivel de importancia que tienen los principios probatorios para la valoración de las pruebas en el campo penal.	Los principios probatorios para la valoración de las pruebas	El valor que se le otorga a los medios de prueba para determinar la certeza decisional del juez en el proceso penal.	Histórica Institucional Jurídica	Análisis del valor que se le otorga a los medios de prueba para determinar la certeza decisional del juez en el proceso penal	Categorías de valoración
Analizar los sistemas de valoración probatoria y su apreciación dentro del proceso penal venezolano.	Sistemas de Valoración	Mecanismos determinantes del valor probatorio de los elementos de convicción en el proceso penal venezolano.	Normativa	Estudio de los Mecanismos determinantes para precisar el valor probatorio de los elementos de convicción.	Mecanismos determinantes

Identificar la importancia de la iniciativa probatoria del juez para dictar una determinada sentencia en el ámbito penal.	Iniciativa probatoria del juez	La importancia que se otorga al medio probatorio y su apreciación determinar y sensibilizan al juez en la toma de la decisión.	Documental Jurisprudencial	Análisis de iniciativa probatoria de los jueces para dictar una sentencia en determinados casos concretos,	Iniciativa probatoria
Analizar los medios de pruebas más utilizados dentro del proceso penal venezolano y de que maneras estos medios probatorios influyen en la aplicación de justicia.	Medios de Prueba	Medios de prueba y elementos de convicción válidamente aceptados en el proceso penal venezolano.	Documental Institucional	Jerarquizar los tipos de pruebas mas usados	Categorías de medios de pruebas
Establecer la eficacia conviccional o el mérito que generan los medios de pruebas incorporados a un determinado proceso penal.	Eficacia conviccional de los medios de prueba	Eficacia conviccional que se desprende de la calidad y certeza que aporta el medio de prueba que se incorpora al debate judicial.	Institucional Normativa Jurisprudencial	Precisar la calidad y certeza de los medios de pruebas	Niveles de precisión y certeza de las pruebas

Fuente: Leonardo A. Brito A.

Autor. 2015

CAPITULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

Presentación y Análisis de Resultados

Para este Capítulo el contenido se obtuvo, a través de la revisión documental, normativas, que sirvieron para analizar la eficacia conviccional de los medios de pruebas para imponer una pena en el proceso penal venezolano.

En cuanto objetivo relativo a determinar el nivel de importancia que tienen los principios probatorios para la valoración de las pruebas en el campo penal.

En cuanto a la importancia de los principios probatorios para para valorar o darle a eficacia a las pruebas en el campo penal, se admite que por encima de todos existe un principio que es de orden superior que es el *“principio del debido proceso en la prueba”* que es el verdadero principio ya que se halla conectado íntimamente con los derechos de rango fundamental y se toca de diversas formas en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, en su artículo 26 cuando establece el derecho a los órganos de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, vale decir el derecho de ser oído, lo cual implica contribución de pruebas; en el artículo 49, ordena 1ero, donde se consagra el derecho de la defensa, de asistencia jurídica, de acceder a las pruebas en su contra, disponer de los medios necesarios, para su defensa y cuando se establece que serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso, entendiéndose que en este están involucradas todas las garantías individuales.

En un mismo sentido, se sostiene que si a una persona se le niega el derecho a probar, es como si se le negare el derecho a proceso mismo, porque la prueba es la vida del proceso.

Sobre el objetivo específico de analizar los sistemas de valoración probatoria y su apreciación dentro del proceso penal venezolano.

En cuanto al análisis de los sistemas de valoración probatoria tenemos que son los que rigen para establecer el mecanismo a través del cual deben ser apreciadas las pruebas para obtener la eficacia conviccional al momento de sentenciar. Se distinguen por la mayoría de los autores en sistema legal, sistema de la íntima convicción y sistema de la libre convicción o la llamada sana crítica.

Ahora bien, en nuestro proceso penal venezolano la valoración y eficacia conviccional de las pruebas se realiza por el sistema de la sana crítica ya que en este sistema se aplica la lógica, los conocimientos científicos y las máximas experiencias, es el único sistema que es capaz de adaptarse a la inmensa variedad de los hechos humanos.

En lo concerniente al objetivo específico relacionado a identificar la importancia de la iniciativa probatoria del juez para dictar una determinada sentencia en el ámbito penal.

En cuanto a las iniciativas probatorias del juez se puede destacar que si bien el proceso civil se encuentra regido por el principio dispositivo, en donde el juez está facultado para asumir de oficio la incorporación de pruebas distintas a las aportadas por las partes, más aun el juez penal, por razones de interés público y hacia la consecución de la verdad como fin del proceso.

En cuanto a analizar los medios de pruebas más utilizados dentro del proceso penal venezolano y de que maneras estos medios probatorios influyen en la aplicación de justicia.

En cuanto a los medios de pruebas que más influyen en la búsqueda de la verdad en el proceso penal venezolano tenemos:

1. Nuevas pruebas en juicio.
2. La inspección en juicio.
3. El interrogatorio.
4. El Careo de Testigos.
5. Declaración en juicio de órganos de prueba anticipada

Sobre el objetivo específico de establecer la eficacia conviccional o el mérito que generan los medios de pruebas incorporados a un determinado proceso penal.

La eficacia conviccional de los medios de prueba se genera por la valoración de las mismas, realizadas por el juzgador tomando en cuenta los principales principios probatorios además de ello a través del sistema de la sana crítica, todo esto para establecer si los medios de prueba son pertinentes o no y si optan por ser eficaces para ser validos dentro del proceso penal venezolano

CONCLUSIONES

De la presente investigación se desprende una serie de conclusiones relevantes, no solo para entender la importancia que tienen las pruebas en el proceso penal, sino principalmente para destacar su eficacia dentro del mismo proceso, el por qué es importante valorar una prueba, darle eficacia, para que pueda conformar el todo o por decirlo de otra forma el elemento más importante dentro de un proceso penal.

De tal manera, en cuanto a los principios probatorios se debe señalar que son principios esenciales, es decir son de necesario acatamiento, esto porque pertenecen a la esencia misma del proceso penal, y sin estos carece de justificación lógica, aquí se señalan los de contradicción y comunidad de la prueba, existen otros que son principios más técnicos como la oralidad, y otros que son principios de eficacia que son de orden pragmático como el de concentración e inmediatez.

De igual modo, cuando se expuso sobre la eficacia conviccional de los medios de prueba se concluye que en el proceso penal acusatorio la valoración y eficacia de las pruebas se realiza fundamentalmente por el sistema de la sana crítica, esto como base para la adecuada motivación de la sentencia en juicio, impone labor de análisis sobre cada una de las pruebas en donde se aplica la lógica, los conocimientos científicos y las máximas experiencias, y se dice que es el sistema ideal porque es el único sistema que es capaz de adaptarse a la inmensa variedad de los hechos humanos.

En otro sentido, el medio de prueba empleado en el proceso penal va a tener una valor formal cuando se vale por sí, según su tenor literal e independiente de la verdad de su contenido. Es material cuando la fuerza probatoria se deriva precisamente de su contenido, de aquello que expresa. En el proceso civil no faltan medios formales de pruebas; pero en el penal no existen. En este los medios de prueba valen por su tenor en relación con el fin que informa el proceso mismo, por tanto, se puede responder a la cuestión propuesta al principio con la afirmación de que en el proceso penal los medios de prueba tienen siempre un valor relativo y material, pero no absoluto ni formal; la apreciación de los mismos de deja siempre al juez, que forma su convicción de la realidad de los mismos.

Además, son objetos de pruebas y de necesaria demostración, los hechos naturales, como la caída de un rayo; los hechos humanos físicos, como una lesión o muerte; los hechos humanos psíquicos, como la intención homicida y la existencia o cualidades de una persona: nacimiento, edad, etc., así como existencia o características de cosas o lugares; usos y costumbres comerciales o financieros; y también en ciertos casos, el derecho no vigente en el país: normas jurídicas extranjeras que fundamentan un pedido de extradición, conforme a las previsiones del Derecho Internacional Privado.

Así pues, en el proceso penal son objeto de la actividad probatoria todos aquellos hechos provistos de relevancia para determinar la comisión o la imposibilidad de comisión de un hecho reputado como punible, la concurrencia de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes susceptibles de modificar la supuesta responsabilidad criminal del imputado.

En tal sentido, existe la necesidad de determinar mediante pruebas la certeza de los hechos a los que debe aplicarse el derecho sustantivo, o sea los

hechos que son objeto de la imputación, lo que antiguamente se denominaba el *thema probandum*. Son estas pruebas las que requieren una valoración y eficacia conviccional para poder calificar como tales y generar resultados que le den solución al proceso.

Por tanto, tal eficacia conviccional de los medios de prueba está a cargo de los órganos jurisdiccionales, pero también corresponde a las partes al momento de hacer sus alegaciones finales, tratar de convencer sobre dicha eficacia de las pruebas que han sido incorporadas al proceso penal.

En un mismo sentido, en el sistema acusatorio corresponde al titular de la acción penal sea la fiscalía o sea un acusador privado, el probar la culpabilidad del acusado y, en consecuencia, este no viene obligado a probar su inocencia.

De igual modo, en cuanto a la recomendación hay que señalar que esa valoración de los distintos medios de pruebas del proceso deben reflejarse en las decisiones judiciales, porque es realmente lo más importante, pues no importa lo deslumbrante que sea el razonamiento del decisor al momento de otorgarle valor a la prueba si nunca sale a la luz pública para ser medido y confrontado a la sociedad.

RECOMENDACIONES

En cuanto a las recomendaciones se acotan las siguientes:

1. La eficacia conviccional de los medios de pruebas son exclusivo del juzgador, y este es al que le corresponde darle valor a determinadas pruebas que son incorporadas al proceso penal, por ende se debe tratar de lograr de que esas pruebas aportadas, sean suficientemente razonadas y lleven esa convicción al juez para que pueda valorar la prueba de una manera más fácil y cómoda, demostrarle el porqué de la incorporación de dicha para prueba para que este a su juicio le de valor y pueda formar parte del proceso.
2. Esa eficacia conviccional de los distintos medios de pruebas dentro del proceso penal deben reflejarse en las decisiones judiciales, porque es realmente lo más importante, pues no importa lo deslumbrante que sea el razonamiento del decisor al momento de otorgarle valor a la prueba si nunca sale a la luz pública para ser medido y confrontado a la sociedad.
3. Es importante, conocer de qué manera el juez de la eficacia a la prueba, para así, poder tener una base en el cual los abogados puedan desenvolverse mejor, y poder crear mejores expectativas, llevándole al juez la convicción de lo que se busca, de lo que se quiere, para que este pueda quedar convencido, de que dicha prueba es importante y merece formar parte del proceso penal.

LISTA DE REFERENCIAS

Acuña R. 1982. **Diseño de un manual de procedimientos administrativos de entradas y salidas de materiales importados.**

www.monografias.com/.../procedimiento-administrativo.shtml.

Arias F. 2007. **Metodología de la Investigación.** Editorial Zafiro. Caracas.

Arias, F. (1999). El Proyecto de Investigación. Caracas: Editorial Episteme.

Barrientos, R. 2004. Valoración de las Pruebas en el Procedimiento Penal. Instituto de Investigaciones Jurídicas ANAM.

Editorial BL Consultores Asociados. Caracas. Venezuela.

REFERENCIAS NORMATIVAS

Constitución de la Republica de Venezuela gaceta Oficial N° 51.435 Extraordinario del 21/3/2000, con enmienda N° 1, Gaceta Oficial numero 5.908 Extraordinario de 19/03/2009.

Código Penal Tipo. [www.cienciaspenales.org /REVISTA.2005/MORA05.htm](http://www.cienciaspenales.org/REVISTA.2005/MORA05.htm)

Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial Extraordinario. N°.5930 del 04 septiembre 2009.

Davis, E. **Compendio de la Prueba Judicial. Tomo I.** <http://rapidshare.com/>.

Delgado, S. Las pruebas en el Proceso Penal Venezolano. 3era edicion. Editorial Vadell Hermanos. Caracas Venezuela.

García, J. 1994. **Manual de Práctica Procesal Penal**. 1 ed. Editorial Ecuador. Quito. Ecuador.

Godoy, A. 2006. **Análisis Jurídico de la Valoración de la Prueba en el Proceso Penal Guatemalteco**. Universidad de San Carlos. Guatemala.

Hurtado, I. 1998. **Paradigmas y Métodos de Investigación**. Valencia: Editorial Episteme.

Núñez, M. 2005. **Recursos de Nulidad y Valoración de la Prueba**. Universidad Católica de Temuco.

Pérez, E. 2010. **Código Orgánico Procesal Penal. Comentado**. Vadell Hermanos Editores. Valencia. Venezuela.

Rivas, A. 2009. **El Estado**. 4ta. Edición. T.B. Print. Valencia. Venezuela.

Vaca, A. 2005. **El Nuevo Proceso Penal**.<http://www.derechoecuador.com/>

CONCLUSIONES

De la presente investigación se desprende una serie de conclusiones relevantes, no solo para entender la importancia que tienen las pruebas en el proceso penal, sino principalmente para destacar su eficacia dentro del mismo proceso, el por qué es importante valorar una prueba, darle eficacia, para que pueda conformar el todo o por decirlo de otra forma el elemento más importante dentro de un proceso penal.

De tal manera, en cuanto a los principios probatorios se debe señalar que son principios esenciales, es decir son de necesario acatamiento, esto porque pertenecen a la esencia misma del proceso penal, y sin estos carece de justificación lógica, aquí se señalan los de contradicción y comunidad de la prueba, existen otros que son principios más técnicos como la oralidad, y otros que son principios de eficacia que son de orden pragmático como el de concentración e inmediatez.

De igual modo, cuando se expuso sobre la eficacia conviccional de los medios de prueba se concluye que en el proceso penal acusatorio la valoración y eficacia de las pruebas se realiza fundamentalmente por el sistema de la sana crítica, esto como base para la adecuada motivación de la sentencia en juicio, impone labor de análisis sobre cada una de las pruebas en donde se aplica la lógica, los conocimientos científicos y las máximas experiencias, y se dice que es el sistema ideal porque es el único sistema que es capaz de adaptarse a la inmensa variedad de los hechos humanos.

En otro sentido, el medio de prueba empleado en el proceso penal va a tener un valor formal cuando se vale por sí, según su tenor literal e independiente de la verdad de su contenido. Es material cuando la fuerza probatoria se deriva precisamente de su contenido, de aquello que expresa. En el proceso civil no faltan medios formales de pruebas; pero en el penal no existen. En este los medios de prueba valen por su tenor en relación con el fin que informa el proceso mismo, por tanto, se puede responder a la cuestión propuesta al principio con la afirmación de que en el proceso penal los medios de prueba tienen siempre un valor relativo y material, pero no absoluto ni formal; la apreciación de los mismos de deja siempre al juez, que forma su convicción de la realidad de los mismos.

Además, son objetos de pruebas y de necesaria demostración, los hechos naturales, como la caída de un rayo; los hechos humanos físicos, como una lesión o muerte; los hechos humanos psíquicos, como la intención homicida y la existencia o cualidades de una persona: nacimiento, edad, etc., así como existencia o características de cosas o lugares; usos y costumbres comerciales o financieros; y también en ciertos casos, el derecho no vigente en el país: normas jurídicas extranjeras que fundamentan un pedido de extradición, conforme a las previsiones del Derecho Internacional Privado.

Así pues, en el proceso penal son objeto de la actividad probatoria todos aquellos hechos provistos de relevancia para determinar la comisión o la imposibilidad de comisión de un hecho reputado como punible, la concurrencia de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes susceptibles de modificar la supuesta responsabilidad criminal del imputado.

En tal sentido, existe la necesidad de determinar mediante pruebas la certeza de los hechos a los que debe aplicarse el derecho sustantivo, o sea

los hechos que son objeto de la imputación, lo que antiguamente se denominaba el *thema probandum*. Son estas pruebas las que requieren una valoración y eficacia conviccional para poder calificar como tales y generar resultados que le den solución al proceso.

Por tanto, tal eficacia conviccional de los medios de prueba está a cargo de los órganos jurisdiccionales, pero también corresponde a las partes al momento de hacer sus alegaciones finales, tratar de convencer sobre dicha eficacia de las pruebas que han sido incorporadas al proceso penal.

En un mismo sentido, en el sistema acusatorio corresponde al titular de la acción penal sea la fiscalía o sea un acusador privado, el probar la culpabilidad del acusado y, en consecuencia, este no viene obligado a probar su inocencia.

De igual modo, en cuanto a la recomendación hay que señalar que esa valoración de los distintos medios de pruebas del proceso deben reflejarse en las decisiones judiciales, porque es realmente lo más importante, pues no importa lo deslumbrante que sea el razonamiento del decisor al momento de otorgarle valor a la prueba si nunca sale a la luz pública para ser medido y confrontado a la sociedad.

RECOMENDACIONES

En cuanto a las recomendaciones se acotan las siguientes:

1. La eficacia conviccional de los medios de pruebas son exclusivo del juzgador, y este es al que le corresponde darle valor a determinadas pruebas que son incorporadas al proceso penal, por ende se debe tratar de lograr de que esas pruebas aportadas, sean suficientemente razonadas y lleven esa convicción al juez para que pueda valorar la prueba de una manera más fácil y cómoda, demostrarle el porqué de la incorporación de dicha para prueba para que este a su juicio le de valor y pueda formar parte del proceso.
2. Esa eficacia conviccional de los distintos medios de pruebas dentro del proceso penal deben reflejarse en las decisiones judiciales, porque es realmente lo más importante, pues no importa lo deslumbrante que sea el razonamiento del decisor al momento de otorgarle valor a la prueba si nunca sale a la luz pública para ser medido y confrontado a la sociedad.
3. Es importante, conocer de qué manera el juez de la eficacia a la prueba, para así, poder tener una base en el cual los abogados puedan desenvolverse mejor, y poder crear mejores expectativas, llevándole al juez la convicción de lo que se busca, de lo que se quiere, para que este pueda quedar convencido, de que dicha prueba es importante y merece formar parte del proceso penal.

LISTA DE REFERENCIAS

Acuña R. 1982. **Diseño de un manual de procedimientos administrativos de entradas y salidas de materiales importados.** www.monografias.com/.../procedimiento-administrativo.shtml.

Arias F. 2007. **Metodología de la Investigación.** Editorial Zafiro. Caracas.

Arias, F. (1999). El Proyecto de Investigación. Caracas: Editorial Episteme.

Barrientos, R. 2004. Valoración de las Pruebas en el Procedimiento Penal. Instituto de Investigaciones Jurídicas ANAM.

Editorial BL Consultores Asociados. Caracas. Venezuela.

REFERENCIAS NORMATIVAS

Constitución de la Republica de Venezuela gaceta Oficial N° 51.435 Extraordinario del 21/3/2000, con enmienda N° 1, Gaceta Oficial numero 5.908 Extraordinario de 19/03/2009.

Código Penal Tipo. www.cienciaspenales.org/REVISTA.2005/MORA05.htm

Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial Extraordinario. N°.5930 del 04 septiembre 2009.

Davis, E. **Compendio de la Prueba Judicial. Tomo I.** <http://rapidshare.com/>.

Delgado, S. Las pruebas en el Proceso Penal Venezolano. 3era edicion. Editorial Vadell Hermanos. Caracas Venezuela.

García, J. 1994. **Manual de Práctica Procesal Penal**. 1 ed. Editorial Ecuador. Quito. Ecuador.

Godoy, A. 2006. **Análisis Jurídico de la Valoración de la Prueba en el Proceso Penal Guatemalteco**. Universidad de San Carlos. Guatemala.

Hurtado, I. 1998. **Paradigmas y Métodos de Investigación**. Valencia: Editorial Episteme.

Núñez, M. 2005. **Recursos de Nulidad y Valoración de la Prueba**. Universidad Católica de Temuco.

Pérez, E. 2010. **Código Orgánico Procesal Penal. Comentado**. Vadell Hermanos Editores. Valencia. Venezuela.

Rivas, A. 2009. **El Estado**. 4ta. Edición. T.B. Print. Valencia. Venezuela.

Vaca, A. 2005. **El Nuevo Proceso Penal**.<http://www.derechoecuador.com/>